



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROCEDENCIA DEL AMPARO EN EL PROYECTO DE LEY DE
AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARCELINO DELGADILLO MANUEL.

Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo.

Asesor de Tesis:
Lic. Ignacio Mejía Guizar.



FEBRERO DE 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

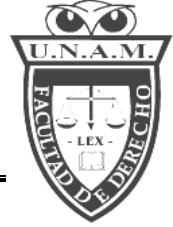
DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

TESIS

**PROCEDENCIA DEL AMPARO EN EL PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Tesis que para obtener el Título
de Licenciado en Derecho
la presenta:

MARCELINO DELGADILLO MANUEL.

Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo.

Asesor de Tesis:

Lic. Ignacio Mejía Guizar.

Febrero de 2007.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F., febrero 8 de 2007.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MARCELINO DELGADILLO MANUEL**, con número de cuenta 09825029-5 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"PROCEDENCIA DEL AMPARO EN EL PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, realizada con la asesoría del profesor **Lic. Ignacio Mejía Guizar**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.**

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSÍ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

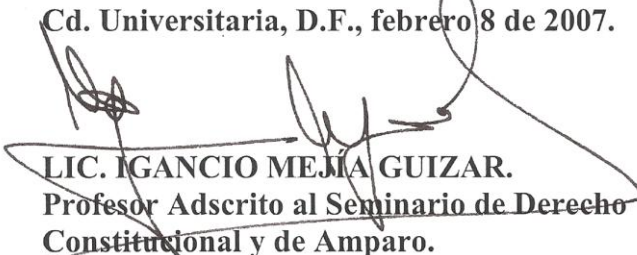
Distinguido Licenciado:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**PROCEDENCIA DEL AMPARO EN EL PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", elaborada por el alumno **MARCELINO DELGADILLO MANUEL**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 8 de 2007.



LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*mpm.

*A mis padres, por ser siempre
esos diez centavos que
completan el peso.*

*A mi familia,
por estar siempre unidos.*

*A mi amada esposa,
donde quiera que se encuentre.*

**PROCEDENCIA DEL AMPARO EN EL PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Índice.

Introducción.....	VII
Capítulo 1.- Definición de garantías individuales y derechos humanos.	
1.1.- Definición de garantías individuales.	2
1.1.1.- Definición jurisprudencial de garantías individuales.	11
1.2.- Definición de derechos humanos.....	17
1.2.1.- Declaración de los Derechos Humanos de 1948.	23
1.3.- Distinción entre garantías individuales y derechos humanos.	28
Capítulo 2.- Procedencia del amparo.	
2.1.- Procedencia del amparo en la Constitución actual.	35
2.2.- Procedencia del amparo en el proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	48
2.3.- El principio de protección constitucional por medio del amparo.	58
2.4.- Jurisprudencia sobre procedencia del amparo en materia de garantías individuales y derechos humanos.	63
Capítulo 3.- Medios de control constitucional.	
3.1.- Medios de control constitucional en México.....	71
3.2.- Medios de control constitucional en España.....	90
3.3.- Medio de control constitucional contemplado en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948.....	104
Capítulo 4.- La inclusión de los Derechos Humanos en la procedencia del amparo.	
4.1.- Jerarquía constitucional de los convenios y tratados suscritos por México.	110
4.1.1.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la jerarquía de los tratados internacionales.	117
4.2.- Análisis del artículo primero del proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	129
4.3.- Análisis de la reforma al artículo 103 constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	133
4.4.- Propuesta de modificación al artículo primero del proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	138
Conclusiones.....	145
Bibliografía.....	149

Introducción

Actualmente México forma parte de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los que encontramos derechos humanos de tercera generación, derechos que actualmente no se encuentran protegidos por el amparo, ante esta falta de defensa de algunos derechos humanos nuestro Máximo Tribunal ha formulado un proyecto de Ley de Amparo, por medio del cual pretende incluir a los derechos humanos en general, dentro del amparo, para su defensa, en consecuencia resulta interesante su estudio, ya que los tratadistas se han orientado al estudio de otros medios en defensa de algunos derechos humanos.

El propósito del presente trabajo es analizar el proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la procedencia de los derechos humanos plasmados en instrumentos internacionales, dentro del juicio de amparo, considerando lo que oportunamente el Doctor Miguel Covián Andrade, profesor de esta Facultad de Derecho, nos comenta en sus primeras clases, respecto a que “las cosas fueron creadas por una razón y para ciertos fines y que para otros fines y por otras razones, existen otros medios”.

En principio, en el primer capítulo nos referiremos a los términos de derechos humanos y de garantías individuales conforme a las opiniones doctrinarias y a las interpretaciones jurisprudenciales, con la intención de entender a que nos referimos cuando se habla de uno y otro termino, así como una breve reseña de que derechos comprende cada uno de los términos.

Por otra parte, en un segundo capítulo, se estudiara la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en nuestro sistema jurídico, que ha sido ampliamente comentada tanto en la doctrina como en criterios jurisprudenciales y es necesario referirse a esta disyuntiva porque ello determinara las reglas de aplicación y observancia de estos instrumentos.

Como consecuencia de incluir a los derechos humanos plasmados en instrumentos internacionales en el juicio de garantías, en un tercer capítulo se analizara si este es el medio adecuado para la defensa de estos derechos, por lo que será necesario referirse a los medios de defensa a nivel constitucional, para determinar en cuales es posible defender los derechos humanos en general, ya que como se desprende de la exposición de motivos de la Ley de Amparo, algunos de estos derechos se encuentran aun no protegidos por algún instrumento jurisdiccional a nivel constitucional. En el mismo orden de ideas, para considerar si son oportunas o no las propuestas de nuestro Máximo Tribunal, resulta adecuado comentar aquellos recursos o medios jurídicos que en España se han diseñado para proteger las diferentes generaciones de derechos humanos.

Por ultimo, en un cuarto capítulo, se analizara, junto a los diversos estudios de los tratadistas sobre la materia y conforme a las características de los derechos humanos que se verían protegidos por el amparo, el proyecto de ley, para estar en aptitud de determinar si fue oportuna o no la inclusión de la defensa de estos derechos en el amparo y en su caso emitir las propuestas a considerar para lograr el fin que el proyecto de ley se propone y que es el de proteger a los derechos humanos en general.

Capítulo 1.

Definición de garantías individuales y derechos humanos.

Capítulo 1.

1.1.- Definición de garantías individuales.

Las garantías individuales, contenidas actualmente en el Título Primero, Capítulo I de nuestra Carta Magna, las cuales suelen también ser llamadas como derechos fundamentales, derechos políticos subjetivos, derechos del gobernado e incluso derechos del hombre.¹

Esta confusión encuentra su origen a través de la historia de la humanidad y es que ambos enfoques surgen de una misma idea, de conseguir como miembro de la sociedad un derecho que a su vez dados los Estados como conformaciones políticas se hacen oponibles a este y en su caso a terceros resultado de las tendencias absolutas y arbitrarias de los viejos gobernantes y de la práctica cotidiana en siglos pasados de hacer la guerra, resulta así concebible que al practicarse y protegerse estos derechos que conforme a las corrientes doctrinarias que enunciare más adelante refieren a que existen derechos universales e inherentes a todo ser humano, así contenidos en nuestra Constitución como garantías individuales, pero para entender este concepto y en su caso distinguirlo de aquel otro, del de derechos humanos, señalare algunas ideas referentes a la garantía para posteriormente poder compararlo con la idea de derechos humanos y por último en este capítulo concluir si ambos refieren un mismo concepto o son términos distintos o en su caso como están vinculados.

¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 38ª Ed. Editorial Porrúa. México 2005. pg. 137.

Mariano Otero en 1847 en su voto particular que acompañó al proyecto de acta constitutiva del Estado Mexicano, señaló en alguna parte que: “Desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución Federal debía arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano y yo he creído que esta debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo esto y de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extiendan o se limiten esos derechos”.²

Al señalar el jurista Mariano Otero el término de derechos de los ciudadanos, para Juventino V. Castro³, lo entiende de manera genérica señalando, se refiere a los derechos del hombre, a los derechos fundamentales.

La Constitución mexicana de 1857 en su parte correlativa a las hoy garantías individuales, las denomino como “derechos del hombre” y al respecto señala el jurista Alfonso Noriega, que esta denominación se funda en una teoría del derecho natural, entendiéndolo como la convicción de que el hombre, como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado.

El jurista Juventino V. Castro continua citando en su obra de “Garantías y amparo”, los conceptos de Radbruch quien señala que los derechos del hombre y las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y

² Cfr. CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 13ª Ed. Editorial Porrúa. México 2004. pg. 13.

³ Cfr. Ídem.

social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.⁴

De las líneas anteriores resalta la idea de que ambas ideas atienden a principios del derecho natural, es decir ambas encuentran su sustento en doctrinas del derecho natural, derecho que le conciernen a toda persona, esta idea se refleja al hablar de la naturaleza de las cosas, al señalar derechos inherentes a la persona humana, la idea que da forma a un concepto y a otro es concebido por lo menos en esencia como el mismo, planteado la incógnita posible de que uno y otro concepto se diferencian únicamente en la denominación.

La concepción del jurista ya citado anteriormente, Juventino V. Castro adhiriéndose a la idea del iusnaturalismo armonizándolo con la corriente positivista nos enuncia que el Estado como ente legislador reconoce y he aquí la esencia de su puntualización, las “garantías constitucionales” y no las determina arbitrariamente, simplemente por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana, volviendo a la idea de derechos que todo ser humano tiene por el hecho de serlo, pues pretende desentrañar la esencia de las garantías individuales, en donde inevitablemente se encontrara la idea iusnaturalista fundada en concepciones filosóficas, sociológicas por un lado y por otro de la necesidad, que como se señalo en un principio resultado de las viejas formas crueles de gobernar y que desemboco en un sin numero de rebeliones por parte de los oprimidos germinando la idea de que existían derechos básicos que todo ser humano adquiere por el hecho de serlo y que debían ser respetados, por ello la coincidencia al conceptualizar

⁴ Cfr. Ibídem, pg. 21 y 22.

las garantías individuales de asemejarlas y fundamentarlas en estas corrientes ideológicas, que no dejan de ser importantes actualmente pero que sin duda se han dejado atrás pues tenemos que actualmente las garantías van mas allá de lo enunciado como fundamental en un principio, pero que se tratan de cuestiones necesarias para un orden y convivencia de todo ser humano en sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente tener una clasificación, por lo menos principal de las garantías individuales que se contemplan en el constitucionalismo mexicano, al respecto el ya citado jurista Juventino V. Castro señala tres rubros principales: a) Garantías de libertad, b) Garantías de orden jurídico y c) garantías de procedimiento y además distingue por otra parte a las garantías sociales, distinguiendo que en la Constitución debe haber dos tipos de garantías las individuales y sociales y que siguiendo al profesor Burgoa quien señala que se refieren estas ultimas a la protección de clases sociales colocadas en una situación deplorable situación económica o, considero, simplemente desventajosa.⁵

Entendiendo a su vez por garantías de libertad a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.

Por otra parte las garantías de orden jurídico comprenden las garantías de igualdad, de competencia y de propiedad.

⁵ Cfr. Ibídem, pg. 40.

Y por garantías de procedimientos, se refiere a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y las garantías dentro de los procedimientos judiciales.⁶

Contemplando por el mismo autor otro rubro que clasifica dentro de las garantías de libertad a las políticas destacándolas como la participación de un individuo en sociedad.

Estas son una serie de prerrogativas que para su protección se contemplan en la Carta Magna de un Estado, teniendo el efecto de proteger su ejercicio por parte de este ultimo y de otros seres humanos, por tal razón y al contemplar una clasificación mas amplia este autor, se puede concluir que hoy en día el concepto de garantía va mas allá de solo derechos fundamentales que se enunciaban en un principio y sobre todo que al contenerlas como garantías se dan supuestos mas concretos, específicos sobre su positivización.

El Doctor Burgoa nos señala que la palabra garantía proviene del termino anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de proteger, asegurar, defender o salvaguardar. Señala que jurídicamente el concepto garantía se origino en el derecho privado.⁷

En el derecho público se tomo el término de garantía por los franceses a mitad del siglo XIX. Para Kelsen, las garantías de la Constitución las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas

⁶ Cfr. *Ibíd*em, pg. 41.

⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. Cit. pg. 161.

jurídicas secundarias, esto quiere decir que las normas secundarias deben ajustarse a la norma superior que determina su creación y contenido.⁸

Para el Jurista Fix-Zamudio las garantías individuales son medios jurídicos para hacer efectivos los mandatos constitucionales y para Alfonso Noriega Cantú son derechos del hombre, son derecho naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y al respecto el profesor Burgoa discrepa con esta última acepción; **pues distingue que no es lo mismo el elemento que garantiza: que es la garantía y el elemento garantizado: que es el derecho humano**, por otra parte señala que sin desconocer el orden natural, este, al igual que las potestades naturales del hombre, **adquieren positivización al estar contenidas dentro de un orden jurídico** y por último que **las garantías individuales van más allá de proteger a la persona física**, si no que se extienden a todo ente jurídico, distinto de la concepción del ser humano.⁹

Por otra parte el Doctor Burgoa considera que las garantías deben ser entendidas, independientemente de otros puntos de vista o de los múltiples significados que tiene la palabra, como la relación de supra a subordinación, es decir de los derechos que tiene el gobernado frente al poder público y que equivalen a la idea de derechos del hombre contenida en la Declaración francesa de 1789 y de nuestra Constitución de 1857, que influidos por la corriente del iusnaturalismo, denominaron a las garantías como

⁸ Cfr. Ibídem, pg. 163.

⁹ Cfr. Ibídem, pg. 164.

derechos del hombre, encontrándose en desacuerdo el autor en referencia con estas semejanzas.

Además señala, que la definición de garantía se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- “1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)”.¹⁰

Este último punto se refiere a lo que llama la regulación de la vida social, es decir la regulación contenida dentro de la Ley Fundamental de la relación del gobernado con el gobernante (Estado).

Pero continua señalando que los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza independientemente de la posición que el tenga ante el Estado y por otra parte las garantías son la positivización contenida jurídicamente en la Ley Fundamental de esos elementos, con el fin de otorgarles obligatoriedad y otorgarles “respetabilidad” por parte de la autoridad, así se concluye que:

¹⁰ Ibidem, pg. 187.

“... los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro.”¹¹

Señala que la fuente de las garantías es la Ley Fundamental, al contemplarse en ella la relación de supra a subordinación y que por ese hecho, el de estar contenidas en la Ley Fundamental, participan del llamado principio de supremacía constitucional, contemplado en el artículo 133 de la Constitución que hoy nos rige, el que dispone que las disposiciones jurídicas contenidas en ella (Constitución), deben ser observadas por toda autoridad, antes que cualquier otra disposición secundaria.

Para el Maestro Burgoa existen dos teorías principales, que determinar el porque las garantías llegaron a incorporarse dentro del orden jurídico estatal y estas son la iusnaturalista y la estatista.

La iusnaturalista se refiere a los derechos fundamentales y naturales que le competen al hombre por el simple hecho de serlo y que no se pueden separar del mismo y que por ello el Estado debe respetar. Por otra parte la teoría estatista enmarca que el individuo no posee ninguna potestad individual por ende no puede oponer ante el Estado ningún derecho, pero para obtener la felicidad y el bienestar de la comunidad, es menester procurar que sus partes integrantes, los individuos, sean dichosos y por ello el Estado como ente soberano cuyo titular es el pueblo, apegándose a la teoría contractualista de Rosseau, otorga, crea o concede a los gobernados determinadas prerrogativas para que se les proteja de

¹¹ Ídem.

determinadas arbitrariedades de las autoridades y termina por señalar al respecto que:

“En conclusión, según esta solución, el establecimiento de las garantías individuales constituye parte integrante de la finalidad general del Estado determinada por postulados éticos, como son los concernientes a la procuración del bienestar de la sociedad por medio de la obtención de la felicidad de sus miembros individuales, para cuya consecución se otorga a éstos ciertos derechos o prerrogativas fundamentales.”¹²

Por otra parte la teoría estatista enmarca que el individuo no posee ninguna potestad individual, por ende no puede oponer ante el Estado ningún derecho, pero para obtener la felicidad y el bienestar de la comunidad, es menester procurar que las partes integrantes del Estado, los individuos, sean dichosos y por ello el Estado como ente soberano cuyo titular es el pueblo, apegándose a la teoría contractualista de Rosseau, otorga, crea o concede a los gobernados determinadas prerrogativas para que se les proteja de determinadas arbitrariedades de las autoridades y termina por señalar al respecto que:

En la Constitución vigente, la concepción de garantías se aparta de la idea iusnaturalista en que se sustentan los derechos humanos y por el contrario se conciben como aquellas prerrogativas que deben observarse en una relación gobernado y gobernante.

“...para la Constitución de 1917 los derechos del gobernado no equivalen a los derechos del hombre, esto es, no son anteriores a ella ni necesaria o ineludiblemente reconocibles por ella, sino derivados de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual establecida y regulada por sus propios mandamientos.”¹³

¹² *Ibidem*, pg. 189.

¹³ *Ibidem*, pg. 192.

Definiendo esta última cita a la garantía como derechos oponibles al Estado, individuales y limitativas de la relación que surge entre gobernado y gobernante, es decir derechos positivizados dentro del orden de una organización política y que sin duda deja entreverse en estas distintas concepciones que existe un vínculo con el término de derechos humanos que se analizará más adelante.

1.1.1.- Definición jurisprudencial de garantías individuales.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios referentes a la interpretación de lo que se debe entender por garantía, criterios que reflejan el campo en el que se desenvuelve el amparo, objeto del presente trabajo, campo que no comprende conforme al proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los derechos humanos, si no solo las garantías que enuncia en la Ley Fundamental, por lo que resulta necesario antes de referirse al citado proyecto de ley, analizar algunos de los criterios jurisprudenciales referentes a las garantías.

Uno de los criterios jurisprudenciales que se refiere al alcance del concepto de garantías individuales es el siguiente:

“GARANTIAS INDIVIDUALES, ALCANCES DE LAS.

Las garantías constitucionales no deben tomarse como un catálogo rígido, invariante y limitativo de derechos concedidos a los gobernados, que deba interpretarse por los tribunales de amparo en forma rigorista, porque ello desvirtuaría la esencia misma de dichas garantías. Más bien debe estimarse que se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales, dentro del espíritu que animó

al Constituyente al establecerlos. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial de las garantías constitucionales y del juicio de amparo, al entenderlas y aplicarlas en forma que hiciera sentir opresión a los gobernados y limitación en la defensa de sus derechos, en vez de hacer sentir el ambiente de derecho y libertad que con dichas garantías se pretendió establecer en el país. No sería posible aplicar en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante, rigorismos literales de normas que contienen principios e ideas generales, pero que no pudieron siempre prever necesariamente las consecuencias de dichos principios..”¹⁴

Esta tesis jurisprudencial, precisa que las garantías individuales no son un catálogo que se comprende en el primer capítulo de la Carta Magna, entendidas de manera rigorista y literal, si no que debe entenderse ampliamente para la defensa y protección del gobernado.

“GARANTIAS INDIVIDUALES, GOCE DE LAS, POR TODOS LOS QUE CAEN BAJO LA ESFERA JURIDICA DEL ESTADO MEXICANO AUN CUANDO SE ENCUENTREN EN TERRITORIO EXTRANJERO. PROCEDENCIA DEL AMPARO.

De conformidad con el artículo 1o. constitucional, en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución. Sostener que una demanda de amparo debe desecharse porque fue presentada cuando se encontraba el quejoso en territorio extranjero, es interpretar el mencionado precepto constitucional con un criterio físico-geográfico, lo cual es equivocado, pues la correcta interpretación de la Ley Fundamental debe descansar en un criterio jurídico. De acuerdo con este último, cuando una persona por cualquier razón cae dentro de la esfera jurídica del Estado Mexicano, de manera tal que los actos emanados del mismo producen efectos jurídicos en la persona o en su patrimonio y ella los estima atentatorios de las garantías individuales, tiene derecho a combatirlos mediante la vía consagrada por la misma Constitución, aunque físicamente su persona no se encuentre dentro del territorio nacional. La postura contraria se opone al espíritu mismo de la Carta Magna, que consagrando la dignidad del individuo trata de protegerla, mediante el juicio de amparo, contra la arbitrariedad estatal. Así constituye aberrante contradicción pretender, por una parte, que los actos del Estado Mexicano engendran consecuencias jurídicas en relación con un individuo y por la otra impedir que éste los impugne con los medios que el mismo Estado ha establecido con vista a cumplir, en

¹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Parte: 62 Sexta Parte Página: 39.

beneficio de los particulares, una tarea de autocontrol. TRIBUNAL COLEGIADO.”¹⁵

A través de este último criterio citado, se extiende la jurisdicción de la carta magna, protegiendo así a todo individuo, que pueda ser protegido por la Constitución, aun si no se encuentra físicamente en territorio nacional conforme al artículo primero, este criterio al igual que el anterior pretenden ampliar el margen de positivización de las garantías contenidas en la carta magna, protegiendo así a todos los que en algún modo pueden alcanzar la protección de la misma.

“GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Aun cuando las garantías individuales tengan el carácter de irrenunciables, esto no quiere decir que contra el acto que las viola, pueda reclamarse en cualquier tiempo, porque la misma Ley de Amparo establece un término, muy breve por cierto, dentro del cual deben ser reclamados los actos violatorios, so pena de tenerlos por consentidos. Es cierto que no puede renunciarse anticipadamente el derecho de reclamar contra la violación de garantías individuales; pero si la violación ya se cometió, se pierde el derecho de reclamar contra ella, si tal cosa no se hace dentro del término marcado por la ley.”¹⁶

El anterior criterio al igual que el anterior amplía el ámbito de aplicación de las garantías pues se contempla que las personas morales pueden ser vulneradas en sus garantías, es decir las garantías pueden ser ejercidas tanto por personas físicas como morales, estas últimas recordemos son ficciones creadas por el derecho, que atendiendo a las primeras concepciones de derechos humanos que mencione en el anterior punto de este capítulo, no se contemplan a las mismas ya que no podrían encuadrar dentro de un grupo social, pues este último no siempre está organizado y que

¹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época. Parte: 35 Sexta Parte Página: 37.

¹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Pleno Quinta Época Parte: XIX. Página: 575.

los sujetos que lo conforman se encuentran en el por distintas causas o circunstancias y a diferencia de la moral esta se forma conforme a acuerdos y conforme a derecho, por lo que en un Estado se vuelve un elemento importante y común contemplar derechos a favor de este tipo de personas, por lo que las garantías contenidas en nuestra Constitución también pueden ser ejercidas por personas morales y al igual que las físicas pueden ser vulnerados estos derechos consagrados a su favor y tienen derecho a la restitución del goce de los mismos.

“RESPECTO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Es un factor indispensable para la existencia del orden social.”¹⁷

Conforme a este criterio jurisprudencial se consideran a las garantías como un factor para mantener el orden social de hay la importancia junto con la terminología de seguridad jurídica de contemplarlos en ordenamientos jurídicos positivos, para que serán observados protegidos y en caso de ser vulnerados el que gozaba del mismo pueda ser restituido de nuevo a su goce, lo que implica por otra parte la necesidad de contenerlos en hipótesis claras y precisa.

“GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION A LAS.

Se dice que un acto de autoridad viola las garantías individuales cuando infringe, en perjuicio de una persona física o moral, alguno de los derechos establecidos en los artículos 2o. a 28 de la Constitución Federal ya que el artículo 1ro. contiene una declaración general y el artículo 29 establece el procedimiento para suspender las garantías individuales.”¹⁸

Respecto a la violación de las garantías individuales cabe destacar que este criterio es limitativo pues considera que solo

¹⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Pleno Quinta Época. Parte: II
Página: 1192.

¹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala Quinta Epoca. Parte:
CVI. Página: 1354.

puede haber violación a las mismas cuando se vulnera alguna de las contenidas dentro de los primeros 28 artículos de la Constitución Política Mexicana, pues el artículo 29 se refiere a los casos en que puede ser suspendidos los mismos. Este criterio resulta limitativo estableciendo de esta forma el campo de actuación del juicio de amparo, dejando de lado derechos que puedan contenerse en algunos otros artículos de la misma Constitución y sobre todo a los derechos humanos contenidos en los tratados, lo que seguramente constituyo no de los argumentos para la realización del nuevo proyecto de la Ley de Amparo.

“MUNICIPIOS, LA CREACIÓN DE, NO VIOLA GARANTIAS OFICIALES (AMPARO PEDIDO POR PERSONAS MORALES INDIVIDUALES).

Indiscutiblemente, según el artículo 9o. de la Ley de Amparo también las personas morales oficiales pueden promover el juicio en defensa de sus derechos privados, pero es innegable que el mencionado precepto no capacita a las dependencias de un estado o ayuntamiento, para entablarlo con objeto de protegerse contra otras autoridades también del estado, máxime si el acto reclamado ha emanado de la máxima representación del pueblo del estado como lo es su congreso ya que debe concluirse que si un ayuntamiento no promueve el juicio de garantías con el carácter de entidad jurídica y en defensa de sus derechos privados, sino como entidad pública para protegerse de un acto que lesiona sus derechos públicos, indiscutiblemente que se esta frente a un derecho político. Así pues, no pueden existir violaciones de garantías individuales cuando se crea un municipio o se le da el carácter de ciudad a un poblado, habiéndose cumplido o no los requisitos respectivos.”¹⁹

Este criterio distingue entre derecho público y privado de un ente público, señalando que para interponer el amparo, debe verse afectado en sus derechos de carácter privado y no en sus derechos de carácter público ya que de encontrarse en esta última hipótesis se encontraría afectado ante un derecho político no tutelado por el amparo.

¹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala Quinta Época. Parte: CXIX Página: 2276.

En general y como se observa en los anteriores criterios jurisprudenciales, existen tesis que amplían el concepto alcance de las garantías, en tanto otras las limitan; todo ello con el fin de conformar un sistema tendiente a la interpretación y protección de las mismas.

De los criterios jurisprudenciales citados se desprende que la Suprema Corte considera a las garantías como derechos positivos contenidos en un ordenamiento jerárquicamente superior, con la finalidad de ser observados en todo momento y por encima del resto de las normas y en su caso, ser protegidos y restituidos en el goce de los mismos cuando se vean vulnerados o menoscabados en perjuicio de quien los detenta, contenidos en hipótesis concretas y como su nombre lo indica, individualizadas, concediendo al Estado la obligación de protegerlos y restituirlos en su goce.

Por último, conforme a estas limitaciones de las garantías individuales enunciadas por la misma Suprema Corte puede notarse que existen convenios o tratados referentes a derechos humanos excluidos conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ha formulado a través de sus ministros un proyecto de Ley de Amparo al que ya he hecho referencia y en el que se contemplan al juicio de amparo como protector además de las garantías individuales, de algunas de estas convenciones o tratados, asunto que tratare más adelante, por ahora basta decir que conforme a estas jurisprudencias las garantías son derechos positivos, que se contienen en un código supremo para que sean observados en cualquier actuación del Estado y por los miembros de la misma sociedad.

1.2.- Definición de derechos humanos.

Al referirnos de derechos humanos, se puede decir en principio conforme a los elementos que he señalado anteriormente, que atienden a una idea mucho mas amplia que la contenida en el termino garantía, existiendo ciertos elementos que las asemejan y que ha provocado la confusión de ambos términos, por lo que resulta necesario definir el termino de derechos humanos, para finalmente poder distinguir en su caso de las garantías y por ultimo entender el campo de actuación que le otorga el articulo primero del ya mencionado proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La idea actual de derechos humanos y su amplio campo que pretende abordar surge del devenir histórico, desde aquellas concepción filosóficas que disertaban sobre la condición humana en su interacción con lo social, basados en la corriente del iusnaturalismo, describiendo la idea de la existencia de un orden natural, cuyo fundamento se sustenta en la razón humana y en las acciones que esta realiza.²⁰

Estos derechos han sido reconocidos por los Estados, en diversas formas y en diferente medida, como resultado de levantamientos armados por parte de los oprimidos y en contra de los que detentaban el poder y que como victoria lograron que se reconocieran formalmente prerrogativas a su favor, a pesar de que pasaron años para lograr su protección y observancia; prerrogativas que encontraron fundamentos filosóficos y políticos que se enfocan a la persona humana, entendiendo como tal, al ser

²⁰ Cfr. LARA PONTE, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. 2ª Edición. Editorial Porrúa y UNAM. México1998. pg. 4.

que tiene capacidad de raciocinio,²¹ concibiéndose así la idea de igualdad por medio de la cual se podría alcanzar iguales condiciones entre los desposeídos y los que lo poseían todo y que supone igual trato constituyendo así una serie de prerrogativas que se adoptaran y se adquirirán por el solo hecho de ser humano, calidad que readquiere desde el momento del nacimiento del hombre o en su caso desde el momento de la concepción.

Para el autor Rodolfo Lara Ponte quien cita a German Bidart refiere que:

“Usar la palabra hombre en singular cuando nos referimos a sus derechos tiene un sentido importante, cual es el de suponer dos cosas: que el hombre es el sujeto de esos derechos en razón o por causa de ser un individuo de la especie humana y que por ello mismo todo hombre y cada hombre los titulariza”²².

Hablar del hombre presupone la idea de concebir al ser humano como alguien que tiene facultades morales y racionales y que se sobrepone a la concesión de origen animal y que lo coloca encima de él.

Por su parte el autor Antonio Truyol nos enuncia lo siguiente:

“Decir que hay “derechos humanos” o “derechos del hombre” en el contexto histórico espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.”²³

Para el iusnaturalismo existe un orden natural, que da a cada ser un orden jerárquico según sus características, distinguiendo al ser humano del resto de los seres vivos, concibiéndolo dentro de una convivencia de relación fundados en la naturaleza humana y

²¹ Cfr. Ídem.

²² Ídem.

²³ *Ibidem*, pg. 5.

por tanto la norma jurídica debe de describir y amoldarse a lo que la razón y el orden natural dicten.

San Ambrosio valida, para el siglo IV, la idea de *lex naturales*, retoma a Cicerón, que influenciado por su religión señala: que la naturaleza es criatura de dios, de igual forma encontramos que San Agustín menciona que la ley natural es la ley eterna para el hombre. Por su parte Santo Tomas de Aquino quien reitera que para el hombre la ley natural es la ley eterna y el fin de esta debe ser el mismo fin de la vida eterna, por lo que se liga la idea de que el orden natural es el que determina dios, pues lo conciben como creador de la naturaleza incluyendo al ser humano y por tanto de las reglas o directrices que han de regular la vida de estos.

En tiempos modernos encontramos a Francisco Suárez (siglo XVI) y a Hugo Grocio (siglo XVII) quienes afirman que el derecho natural es dictado por la razón y no por dios, quitándole el aspecto espiritual y sobrenatural, humanizándolo.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo, que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.²⁴

²⁴ Cfr. Concepto de Derechos Humanos. <http://www.cndh.org.mx>.

Continúa señalando la Comisión Nacional que es obligación de todos respetar los derechos humanos, pero recae la principal responsabilidad en las autoridades y continúa: la tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas las desigualdades, la pobreza y la discriminación.

La concepción de derechos humanos como se dijo en un principio es mucho más amplia y generalizada, pero al imponer como su principal obligado al Estado parece más acercarse a la definición de garantía, al respecto señala la Comisión: que la función de los derechos humanos es contribuir al desarrollo de la persona y crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

Conforme a la Comisión Nacional los derechos humanos tienen las siguientes características:

Son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.

Son incondicionales porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los

propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.

Son inalienables porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.²⁵

Es conveniente destacar que la comisión al igual que los doctrinarios consideran que hay tres generaciones de derechos humanos y que es conveniente mencionar para establecer una idea mas ampliada de los derechos humanos y al respecto se enuncia:

Primera generación: se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas" o personales. Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como podría serlo el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.

Segunda generación: La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

²⁵ Cfr. Características de los Derechos Humanos. <http://www.cndh.org.mx>.

Que comprende el derecho a la seguridad social, al trabajo, a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.

Tercera generación: Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional, son derechos de la sociedad.²⁶

También llamados difusos y en estos se comprende la paz, la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, a los grupos vulnerables, al el medio ambiente, entre otros.²⁷

Como puede observarse en cada generación se comprenden diferentes tipos de derechos, según el sujeto que los detente; en principio los de primera generación atienden a la persona individual como miembro de una sociedad, los de segunda generación comprende ya derechos inherentes a un grupo de personas, es decir ya va dirigido a la sociedad no a un individuo específico y por último la tercera generación abarca el tipo de derechos más controvertidos, pues no se encaminan a proteger a un individuo ni a un grupo de personas directamente, sino a otros elementos que influyen en la vida del ser humano, como lo es el medio ambiente; en consecuencia la primera generación se asemeja más a la idea de garantía que ya se ha definido.

²⁶ Cfr. Clasificación de los Derechos Humanos. <http://www.cndh.org.mx>.

²⁷ Cfr. Ídem.

1.2.1.- Declaración de los Derechos Humanos de 1948.

Uno de los documentos que cita el artículo primero de la primera versión del proyecto de Ley de Amparo de la suprema Corte de Justicia de la Nación, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual se compone de 30 artículos y que constituye uno de los primeros avances a lo largo de la historia de la humanidad tendente a proteger ciertos derechos considerados como fundamentales y necesarios para la existencia de la propia vida y de la dignidad de la misma, es así que destaco de los otros convenios que cita el mencionado del proyecto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que contiene básicamente las ideas generales de los derechos humanos, destacando en principio un extracto del preámbulo de este documento, que a continuación se cita:

“Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, ... el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de este compromiso... “

“La Asamblea General Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”²⁸

Hay que considerar que esta declaración surgió tras la segunda guerra mundial, por ello exalta la necesidad de pactar estos derechos fundamentales tras los hechos ocurridos y desastrosos en contra de la humanidad, es así como resalta estas ideas generales este acuerdo como ideales comunes que deben tener todos los pueblos y naciones, estos son principios generales en muchos casos abstractos y que aplican a todo ser humano por el hecho de serlo, enunciando la misma declaración que son la aspiración mas elevada del hombre, contemplando con mayor énfasis la libertad, la justicia y la paz, al igual que la igualdad.

La declaración en esta primera parte justifica su necesidad de existencia y de sumar acuerdos a favor de la protección y defensa de los derechos humanos, sobre todo y en base a la pasada guerra mundial concibiéndola como una concepción común, elevando así su importancia de los mismos derechos en ella contenida mas allá de un derecho local de un Estado o soberanía, sin que fuere un ataque para ninguno de estos conceptos, si no por el contrario que sirva de unidad y fortalecimiento de la humanidad, como sociedad y en consecuencia como organización política, asunto que hoy en día se considera fundamental pues es indispensable contemplar en la

²⁸ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y otro, (compiladores). *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Firmados y Ratificados por México 1921- 2003*. Tomo I. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 2003. pg. 34.

formación política de un país la defensa de estos derechos, dentro del estado de derecho.

Esta declaración enuncia en posteriores artículos una serie de prerrogativas de entre las que cabe destacar:

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”²⁹

En estos primeros artículos se destacan principios fundamentales respecto a la igualdad, a la libertad, principios que hoy en día pueden verse de alguna manera en las constituciones como garantías que otorga el Estado, derechos considerados como fundamentales, considerando a estos derechos como principios que deben ser respetados mas allá de un territorio, además de eliminar viejos ideales como la esclavitud; en suma enuncia en estos artículos ideas generales y abstractas que sirven como fundamento para constituir un estado de derecho y como consecuencia la existencia de la humanidad de una manera digna y respetuosa.

²⁹ Ibidem. pg 34.

“Artículo 11

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”³⁰

El artículo 11 en particular reviste importancia en cuanto en cuanto a que esta declaración no se limitó a contemplar solo derechos que defender, si no también la forma de cómo defenderlos, es decir; la forma de garantizar que alguien cuente con la oportunidad de acudir a los medios y recursos para probar su inocencia y en caso de culpabilidad, la manera de como podrá ser privado de sus derechos, tras un procedimiento claro y justo, con garantías otorgadas previamente, garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución mexicana.

“Artículo 21

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

“Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”³¹

³⁰ Ibídem, pg 36.

³¹ Ibídem, pg 38 y 40.

Por ultimo el artículo 21 contempla derechos políticos, prerrogativa que debe otorgar todo Estado para conformarse como tal, permitiendo la participación de alguna forma de todos los miembros de la comunidad o sociedad de un país participar en el gobierno. Y por otra parte en su último artículo, la declaración se limita a establecer la aplicación e interpretación de la declaración estableciendo que no será objeto de abusos o excesos ya sea por parte de la persona o autoridad que trate de escudarse detrás de estos principios para cometer excesos o lesiones.

Esta declaración contiene un listado de principios importantes y que es necesario contemplar en un estado de derecho y sobre todo según la misma declaración para evitar desastres como lo fue la segunda guerra mundial, pactando principios universales, que trascienden mas allá de un gobierno o estado, que competen a toda la humanidad, siendo por ello abstractos, universales, para ser aplicados y contemplados en cualquier forma y tipo de sociedad políticamente constituida. Son en suma derechos que trascienden más allá de una nación, como lo llamaría la misma declaración, derechos que competen a la persona humana.

1.3.- Distinción entre garantías individuales y derechos humanos.

John Locke en sus *Ensayos sobre el gobierno civil* de 1690, establece la premisa de que el poder civil nace para garantizar las libertades de los individuos que acuerdan agruparse en sociedad para organizarse políticamente, planteado que existen derechos fundamentales que deben ser respetados por el Estado e incluso por cualquier otro individuo que pretenda vulnerarlos, se considero entonces que existían derechos fundamentales de los que debería gozar todo hombre como lo es el derecho a la vida, a la libertad, la seguridad, la propiedad entre otros.

Esta premisa ya era señalada por Kant y Rousseau, es así como los derechos fundamentales dentro del liberalismo, pretenden limitar al poder a través de una serie de prerrogativas plasmadas, en instrumentos jurídicos, que son necesarias para la convivencia y orden de una sociedad. "El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre" (Artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia, 1789).³²

La idea de libertad es esencial para comprender el desarrollo y autonomía del ser humano, para ejercitar los derechos fundamentales, vinculado a esta idea la libertad se conlleva directamente desde el punto de vista político con las ideas democráticas de la participación del pueblo o del ser humano en general para participar en la organización del poder político. Entendiendo por otra parte a los derechos humanos ligados al concepto de libertad, existiendo a través de la historia la necesidad

³² Cfr. LARA PONTE, Rodolfo. *Los derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Op. Cit. pg. 6.

de establecer medios positivos para su protección y otorgamiento de los mismos.

La positivización de los derechos humanos ha sido una cuestión polémica para los filósofos y teóricos ya que como se ha señalado anteriormente, para los iusnaturalistas encuentra su fundamento incluso en las concepciones divinas, derechos que le competen y se le confieren al hombre por el simple hecho de serlo y por otro lado los positivistas concluyen que se dan ciertos derechos dentro de la esfera del orden del Estado que reconoce y tutela a fin de limitar su actuación en defensa de estos derechos fundamentales.

Así podemos por empezar a diferenciar que los derechos humanos y la concepción de garantías no son concepciones aisladas e inconfundibles, al respecto nos aclara el jurista Lara Ponte, **los derechos humanos son ideales de justicia, que sirven para inspirar y desarrollar los ordenamientos del plano positivo del derecho.**³³

Es decir por encima del derecho positivo existe una idea filosófica, abstracta y en ocasiones ambigua incluso controvertida, pero que sirve de inspiración para crear todo un conjunto de prerrogativas positivas y vigentes y al respecto cita a Carpizo quien señala:

“[...] Encima del derecho positivo sí existe una serie de principios inviolables. Estos principios son la idea de libertad, dignidad e igualdad. Principios que históricamente se han conquistado y son parte preciosa del acervo cultural humano. Principios universales, porque la historia de los pueblos coincide en su lucha por hacerlos objetivos como la libertad, dignidad e igualdad de los hombres como principios superiores contra los cuales no puede ir

³³ Cfr. *Ibidem*, pg. 8.

ningún ordenamiento jurídico y ellas conforman y determinan una serie de derechos, que según la nación y la época, se manifiestan en derechos humanos.”³⁴

Los derechos humanos son ideas abstractas conquistadas a través de la historia para que en estos valores sea comprendido todo ser humano, en otras palabras; son la representación de dignidad humana que se ha interpuesto ante cualquier tipo de Gobierno. Es así como surgen en los ordenamientos positivos de cada Estado, como la libertad de reunión, creencias, etc.

Ha sido la tarea de varios doctrinarios constitucionales descubrir la esencia de las garantías individuales y todos ellos concuerdan en cuanto al contenido de los mismos, no así sobre su definición; así tenemos algunos clara y abiertamente han sostenido que ambos términos son lo mismo y los utilizan indistintamente y al respecto nos aclara el autor Lara Ponte que no se pueden considerar como sinónimos uno y otro termino, pues los **derechos humanos son valores en tanto que las garantías individuales son derechos positivos**. Esta acepción no anula la validez universal de los derechos humanos ni el valor positivo de las garantías en un Estado ya que cada término juega un papel vinculado y necesariamente inseparable.

Para los que consideran que son sinónimos los términos de garantías y derechos humanos, nos aclara el ya citado autor Lara Ponte, claramente se encuentran en un error, el echo de que se encuentren íntimamente ligados no significa que sean lo mismo; quienes lo asimilan los derechos civiles con derechos humanos, tienen una concepción parcial de los mismos, pues estos últimos van mas allá de un Estado o circunstancia política y quienes lo

³⁴ Ídem.

comparan con derechos políticos tienen una perspectiva reflejada en garantías de libertad pública, nos aclara el autor en comentario que no son en sí mismas garantías y no constituyen mecanismos jurídicos, sino que constituyen un punto de partida para estos.

Continuando con lo que señala el jurista Lara Ponte, nos conduce por la teoría de la bifrontalidad para entender más de fondo la diferencia entre garantía y derechos humanos, expuesta entre otros, por Bidart Campos, quien nos señala que para entender cuando nos referimos a uno u otro término hay que preguntarse ante quiénes se hacen valer: tenemos así que las garantías individuales son las que se hacen valer frente al Estado y por su parte los derechos humanos tienen un doble aspecto en relación a este punto, por una parte también son oponibles al Estado y por otra parte son *erga omnes* al ser opuestos ante los demás, esto es que son universales, son valores axiomáticos.³⁵

El jurista Jorge Carpizo sostiene por su parte, que los derechos humanos son ideas generales y las garantías individuales son ideas individualizadas concretas, que tienen un vínculo estrecho ambos conceptos, pero implican concepciones distintas.³⁶

Para nuestros días pareciera ser más complejo entenderlo tan distinto un concepto como de otro pues tenemos que sobre todo en los últimos años la idea de garantías ha evolucionado al igual que la de derechos humanos pues ambas contemplan algunos derechos que trascienden al hombre, en el caso de los derechos humanos al hacer referencia a los derechos de tercera generación o en caso de las garantías al contemplar dentro de su ámbito a las personas

³⁵ Cfr. *Ibidem*, pg. 174.

³⁶ Cfr. *Ídem*.

morales, disposiciones que de alguna manera, sin restarles importancia, se han alejado de las primeras ideas que les dieron origen.

Para hacer valer a los derechos humanos se requiere de ciertas conductas, de ciertos compromisos, es aquí donde ambos conceptos adquieren un vínculo ya que las garantías se vuelven un efectivo mecanismo hipotético para poderlas hacer valer, es decir representan toda una cobertura coercible y oponible cuyo objeto son la protección de los derechos humanos, volviéndolos positivos al contenerlos en garantías

Para el jurista Fix-Zamudio existen así dos tipos de garantías en relación a su contenido pues unas las llamadas garantías fundamentales entre las que se consideran las individuales, las sociales y las institucionales, es decir las que enuncian derechos humanos y por otra las procesales referentes a los procedimientos cuando son violados los preceptos anteriores, o exista una incertidumbre en cuanto a su forma y contenido.

Continuando con el distinguido jurista Juventino V. Castro sostiene que existen tres formas de defender la Constitución y las enuncia:

- a) Mediante garantías sociales y culturales, que se traducen en el respeto voluntario del orden que se ha establecido:
- b) Por garantías políticas, creados en las propias Constituciones, que nos proporcionan la estructura o principios funcionales del Estado y que arrancan principalmente del sistema de división de poderes que aparece en las Constituciones modernas,
- c) Mediante garantías jurídicas que crean instrumentos para restaurar el orden constitucional violado.³⁷

³⁷ Cfr. CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Op. Cit. pg. 320 y 321.

Como menciona Fix-Zamudio, las garantías tiene por objeto otorgar y en su caso establecer mecanismos para la restitución de los derechos fundamentales, de los derechos humanos, es así como ambos conceptos llegan a vincularse pues al ser las garantías individuales protectoras en su contenido de los derechos humanos, estas a su vez sustentan su contenido y son su argumento, son su sustento ideológico, existiendo así un vínculo indisoluble en un Estado de derecho.

Capitulo 2.

Procedencia del amparo.

Capítulo 2.

2.1.- Procedencia del amparo en la Constitución actual.

El juicio de amparo resulta ser el instrumento con mayor tradición y relevancia histórica en el campo jurídico mexicano, no solo por la defensa de derechos consagrados en la misma Ley Fundamental, si no por ser además, uno de los instrumentos mas activos tendientes a preservar el orden constitucional, existiendo otros que en conjunto conforman todo un sistema defensor de la Carta Magna, por lo que en el presente capítulo y dada su importancia, se tratara lo relacionado a la procedencia del amparo, tanto en la Ley de Amparo vigente como en el proyecto de ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo para ello en primer lugar, a una definición, una de varias propuestas doctrinalmente, que explican lo que es el amparo.

Así tenemos, que el amparo se define como:

“... un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional— promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos leyes o resultado de su inexacta aplicación hacia el gobernado, o en su caso por la inconstitucionalidad de una ley, le causen un perjuicio, proceso que tiene como fin la restitución del goce de dichos derechos vulnerados, a través de una sentencia.”¹

Al respecto el jurista Héctor Fix-Zamudio, señala que el amparo tiene un doble carácter: el de proceso y de recurso, esta doble función se traduce como control de la constitucionalidad y de la legalidad, al estudiar el precepto de la Ley Suprema

¹ *Ibidem*, pg. 355.

(constitucionalidad) se da un verdadero proceso constitucional y por otro lado cuando a través del juicio de amparo se persigue la exacta aplicación de disposiciones legales solo se configura como un recurso (legalidad), aunque se le atañe que sea de carácter extraordinario.²

Ahora bien la procedencia del amparo como puede distinguirse de los preceptos jurídicos que lo regulan y de la anterior definición, comprende tres vertientes: *la primera* de ellas referente al objeto sobre el que procede el juicio de amparo y que resulta ser, como se menciono anteriormente, contra violaciones a las garantías individuales además de salvaguardar el orden jurídico; *la segunda* vertiente es aquella que comprende los principios contenidos en ley, que explica la doctrina, tendientes a regular los requisitos de fondo necesarios para su procedencia, tramitación y resolución del mismo; y como *tercera vertiente*, la referente a los requisitos de forma y cualidades que deben satisfacerse para que proceda el amparo, contenidos ya sea en algún ordenamiento jurídico o por criterio jurisprudencial. Cada una de las vertientes se encuentran vinculadas y que en su conjunto constituyen un sistema que pretende otorgar especial atención a este juicio previsto en la Carta Magna, mecanismos que se ha perfeccionado con el tiempo y que para la Suprema Corte de Justicia en su proyecto de Ley de Amparo, destaca que aun existen vacíos en este sistema complejo de la procedencia del amparo.

Respecto a los principios que rigen el juicio de amparo se desprenden de los ordenamientos jurídicos que lo reglamentan, estos principios han sido definidos y clasificados por la doctrina,

² Cfr. Ibídem. pg. 356.

una de esas clasificaciones es la realizada por el jurista Juventino V. Castro, de la cual enunciare algunos de los principios que enuncia y que nos serán de utilidad en el presente trabajo.

El principio de iniciativa de parte, principio fundamental para el juicio de amparo, referente a que el agraviado debe acudir ante el órgano jurisdiccional a oponer el juicio tras considerar haber sufrido alguna violación en sus garantías individuales,³ entendido como un juicio provocado y no espontáneo, ajustándose a lo contenido en el artículo 107 constitucional fracción I, y que a continuación cito:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a las formas y procedimientos del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:
I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”⁴

El principio de existencia de un agravio personal y directo, debe entenderse como el agravio que sufre una persona en sus derechos, lejos de los términos del derecho civil, como lo contempla la tesis 358 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“Tesis 358. PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”⁵

³ Cfr. Ibídem. pg. 382.

⁴ Legislación. Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2005. <http://www.juridicas.unam.mx>.

⁵ CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Op. Cit. Pg. 385.

El perjuicio sobre la garantía debe ser ocasionado por alguna autoridad ya sea por algún acto positivo o negativo o en su caso por alguna ley, ocasionado al que sea titular de este derecho sustentado en algún precepto jurídico o en algún hecho que le otorgue legitimación para interponer el amparo.

Y respecto al agravio directo se refiere a que debe ser observado directamente, tarea que resulta fácil cuando se trata de hechos presentes o pasados pero cuando son futuros deben ser de realización inminente, es decir a través de un actuar de la autoridad que pongan en manifiesto que dicho derecho puede ser vulnerado.⁶

Principio de relatividad, conocido como la formula Otero, consistente en que el agravio será reparado solo en beneficio de quien promovió el amparo, como lo dispone la fracción II del artículo 107 constitucional y el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo vigente.⁷

Y por ultimo enunciare el principio de definitividad, que se consagra en la fracción III y IV del artículo 107 constitucional, que establece como regla general que antes de acudir al amparo deben agotarse previamente los recursos, juicios o medios de defensa que se estipulan en la ley que rige el acto que puedan modificar, confirmar o revocar el acto que genera el perjuicio, es decir; el amparo es el ultimo recurso, por lo que resulta necesario que la resolución que se impugne con el amparo sea definitiva, teniendo como sanción la falta de observación de este principio el sobreseimiento del amparo, existiendo excepciones al mismo.⁸

⁶ Cfr. Ibídem, pg. 387.

⁷ Cfr. Ibídem, pg. 397.

⁸ Cfr. Ibídem pg. 387.

Respecto a los requisitos y calidades que tienen que ser satisfechos en el juicio de amparo, no se refieren directamente a la violación de la garantía en conflicto ya que solo apenas se plantea la existencia del acto violatorio, con el mínimo de pruebas y cumpliendo con el resto de los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos y criterios jurisprudenciales, basta para que sea admitido el escrito inicial y se realice su procedimiento.

Conforme a la Constitución, la ley reglamentaria y la jurisprudencia existen hipótesis concretas referentes a la procedencia e improcedencia del juicio de amparo y comienza la Carta Magna por contemplar en su artículo 103 fracción I que contempla lo siguiente:

“Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.”⁹

Estableciendo la obligación de los tribunales federales de conocer de este tipo de violaciones a garantías contenidas en la Constitución, con el objeto de restituir en su goce al que fue privado o afectado en su ejercicio.

La procedencia contra leyes o actos de las autoridades que vulneren las garantías no es simple ni general, como ya se ha mencionado se ha perfeccionado con el tiempo y para ello en el artículo 107 fracción III y IV señalan los actos contra los que procede el amparo y que son:

⁹ Legislación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2005. <http://www.juridicas.unam.mx>.

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio,...

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;...”

Por su parte, la Ley de Amparo vigente, en su artículo 73 enuncia los casos en que a pesar de ser positivo y real el acto de violación de garantías, no procede el amparo, este tipo de causales dan por concluido el procedimiento a través de un auto, en el que no se resuelve el fondo del asunto, si no que se determina sobre los requisitos de procedibilidad; en primer lugar se encuentra; la imposibilidad de presentar el amparo en contra de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la razón de que no habría, conforme a nuestro sistema judicial, un tribunal que pudiera revisar sus acciones y en caso de ser ella misma quien pudiese a través de algún recurso revisar o atacar sus resoluciones tendría duplicada sus funciones.¹⁰

¹⁰ Cfr. BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo: curso general*. 6a. Ed. Editorial Trillas. México 2000. pg. 80.

En síntesis continua enunciando el **artículo 73** de la actual Ley Amparo, la limitante de interponer el amparo contra la ejecución de sentencias de amparo, cuando exista pendiente la resolución de otro juicio de amparo que verse sobre las mismas leyes o actos por el mismo agraviado o en caso de haber ejecutoria de amparo, contra actos que no afecten el interés del quejoso (fracción V), contra leyes o tratados que no sean autoaplicativas (generen perjuicio desde su vigencia), contra resoluciones en materia electoral (fracción VII), contra resoluciones del poder legislativo local o federal (fracción VIII), Contra actos consumados, cuando exista un cambio de situación jurídica (fracción X), contra actos consentidos expresa o tácitamente (fracción XI y XII), cuando no se haya agotado el principio de definitividad en procesos judiciales, administrativos o del trabajo seguidos en forma de juicio, cuando se este tramitando algún medio de defensa ordinario o exista la obligación de ser revisados y que el recurso ordinario revoque o modifique la resolución combatida y que no exija mayores requisitos que los necesarios para interponer el amparo (fracción XIV y XV).

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo (fracción XVI y XVII) y por ultimo se contemplan todas las demás hipótesis que se estipulen en ley y que no se hayan enumerado en este articulo, además se impone la obligación de que estas causales de improcedencia deben ser estudiadas de oficio.

El interés jurídico a que hace referencia el precepto en cita en su fracción V, debe entenderse lejos de los términos del derecho civil como daño o perjuicio, si no mas bien como ofensa que sufre el quejoso en contra de sus derechos y que esa relación “garantía-titularidad”, otorgada por algún precepto jurídico o un hecho previsto en ley a favor del quejoso, se manifieste ante el tribunal.¹¹

Respecto a los derechos políticos, encontramos la limitación de impugnar las resoluciones en materia electoral por medio del amparo ya que el derecho de votar y ser votado son derechos del ciudadano así reconocido y en consecuencia no son del hombre por lo que el amparo no debe conocer de ello ya que su acción se basa principalmente en la protección de derechos del hombre.¹² Por otra parte permitir que la Suprema Corte de Justicia conozca de cuestiones políticas, la facultaría como un poder por encima de los otros dos poderes; ya que al determinar la validez o invalidez de los procedimientos electorales prácticamente decidiría quien debería estar al frente de cada cargo de elección popular.

La fracción VIII del mismo artículo citado , establece la prohibición de interponer el amparo en contra las resoluciones que dicten las legislaturas federal y locales y que versen sobre remoción o nombramiento, suspensión o elección de funcionarios (fracción VIII del artículo en comento), es improcedente el amparo, siempre y cuando la facultad sea discrecional. Para el jurista Luís Bazdresch la improcedencia se encuentra justificada, a partir de que si bien es cierto podrían considerarse violadas las garantías de seguridad jurídica y en su caso se afectarían algunas otras, tras haber existido

¹¹ Cfr. *Ibidem* pg. 82.

¹² Cfr. *Ibidem* pg. 84.

un procedimiento, se justifica este precepto al especificar que resulta improcedente el amparo cuando la facultad sea “discrecional” y que de ninguna manera es arbitraria ni mucho menos violatoria de garantías ya que es la misma Carta Magna la que establece los derechos a favor del gobernado, como sus limitaciones; así tenemos que el artículo 111 en relación con el artículo 109 de la misma Constitución, establecen tanto la imposibilidad de interponer el amparo como la facultad discrecional de las legislaturas, por lo que se anula así la presunta violación así fundada.¹³

También existe la improcedencia del amparo cuando existe un cambio de situación jurídica del sujeto al cambiar la situación de los actos de su reclamación ya que se consideran consumados.

Los actos consentidos tácitamente (fracción XII) impiden la acción del amparo entendiéndose como consentimiento tácito, la falta de impugnación del acto cuando en tiempo para ello no se interpuso alguno para combatirlo.

Cuando se estime que alguna resolución (de primera instancia o interlocutorias) afecta algún derecho y esta a su vez admitan algún recurso en contra, dentro del procedimiento y por el cual se pueda modificar, revocar o nulificar y a pesar de ello no se interpuso, como regla es improcedente el juicio de amparo, principio conocido como el de **definitividad**, en contra de ese acto o resolución, así que se tienen que agotar los recursos ordinarios contemplados en ley y que se substancien ante la misma autoridad o su superior jerárquico en relación al mismo procedimiento y con las mismas calidades.

¹³ Cfr. Ibídem pg. 86.

Excepción a lo anterior es lo que se establece en el segundo párrafo de la fracción XIII que señala que si se trata de actos que importan peligro contra la vida, deportación, destierro o cualquiera de las penas previstas por el artículo 22 constitucional no opera la causal de improcedencia respecto a la no observación del principio de definitividad.

Para los terceros extraños a juicio, en materia judicial, no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo, sin embargo en materia administrativa si existe la obligación de agotarlos, siempre y cuando, dichos recursos o medios ordinarios estén a disposición del afectado, de lo contrario tampoco tiene obligación de agotarlos previamente.

La fracción XVII contempla la imposibilidad de interponer el juicio de amparo cuando no exista o deje de tener eficacia el acto que vulnera alguna garantía ya que puede seguir en vigor el acto reclamado, pero no se puede cumplir, porque el objeto que dio origen al juicio de amparo deja de existir.

A pesar de que el artículo 73 de la Ley de Amparo enuncia que contienen las causales de improcedencia, no es un listado limitativo ya que existen otras hipótesis respecto a la procedencia e improcedencia del amparo en la misma ley, en los criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte ha emitido al respecto, así como en la Carta Magna como lo es, la limitación de impugnar la negativa de la autorización gubernativa para impartir educación destinada a obreros o campesinos, (artículo 3 constitucional) o en caso de las resoluciones respecto a las dotaciones de tierras y de

aguas que realice el ejecutivo, (artículo 27 fracción XIV párrafo primero y tercero constitucional).¹⁴

Continúa el **artículo 74** enunciando las causales de sobreseimiento, que a diferencia de las referentes a la improcedencia, ante la presencia de alguna de estas causales, se deja de conocer del asunto, que válidamente podría haber seguido su curso pero por alguna causa se debe dejar de conocer y se sobresee a través de sentencia; son los casos en que el agraviado se desista expresamente, cuando fallezca el quejoso durante el juicio y cuando se trate de un derecho que solo le beneficie a el que interpuso el juicio de amparo, cuando durante el juicio sobreviniere alguna causal de improcedencia, cuando desprendido de autos se demostrara que no existe acto reclamado o no se pueda probar y por inactividad procesal de 300 días naturales en los que no se afecten derechos procesales del quejoso y sea en materia administrativa o civil.

La Ley de Amparo vigente contempla hipótesis concretas para la procedencia del juicio de garantías, como la contenida en la fracción **primera del artículo 114** al señalar que cuando se trate de leyes que por su sola entrada en vigor generen perjuicio.

La fracción II del precepto en referencia, contempla la posibilidad de interponer el juicio de amparo cuando se trate de actos violatorios de autoridades administrativas. En la fracción III se prevé que procederá el amparo cuando se trate de actos realizados fuera de juicio o después de concluido este, lo que es una repetición parcial de lo que enuncia el artículo 107 Constitucional fracción III,

¹⁴ Cfr. Ibídem pg. 99.

inciso b), referente a que para poder promover el juicio de garantías se necesita previamente la interposición de los recursos ordinarios. La segunda parte de la misma fracción establece que en caso de combatir la resolución tendiente al cumplimiento de una sentencia deberá atacarse la ultima resolución tendiente a su cumplimiento y entonces podrá reclamar junto con la final, en su caso, las violaciones procesales y el artículo 107 constitucional en la fracción III inciso a) contempla los requisitos y excepciones a cumplir.¹⁵

La fracción IV del precepto en comento, prevé que se puede recurrir al juicio de garantías cuando los actos que se realizan sobre cosas o personas en un juicio, sean de imposible reparación o ejecución.

Procede el amparo cuando se afecten a terceros dentro y fuera del juicio (artículo 114 de la Ley de Amparo, fracción V), cuando la ley que rige el procedimiento no prevea algún recurso que modifique o revoque la resolución y excluye al juicio de tercerías, pero este precepto no se observa pues el artículo 107 Constitucional fracción III inciso c), no establece este requisito por lo que este al ser constitucional debe aplicarse por encima de los otros preceptos.

La fracción VI del artículo en comento, establece que debe proceder el amparo cuando se afecten garantías individuales, en los supuestos establecidos en el artículo 103 constitucional, en sus fracciones II y III.

¹⁵ Cfr. *Ibidem* pg. 101.

Por su parte **el artículo 115** de la Ley de Amparo enuncia que las resoluciones en materia civil deben apegarse a la ley en su sentido literal y en su caso a su interpretación para que proceda el juicio de amparo, cuando se trate de resoluciones que no sean definitivas y que no se prevea algún recurso ordinario en su defensa o cuando sea un acto que afecta a terceros excluyendo el juicio de tercería.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha sostenido diversos criterios **jurisprudenciales** que versan sobre la procedencia del amparo, estableciendo casos y particularidades sobre este tema, algunas de ellas son las siguientes:

“Tesis 675. GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.”¹⁶

Cuando se alegue una violación directa a un precepto constitucional no es necesario agotar los recursos ordinarios.

“Tesis 54. AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ÉL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.”¹⁷

Cuando se trate de garantías que otorgan el artículo 16, 19 y 20 constitucionales, se puede no acudir previamente al recurso de apelación.

“Tesis 17/92. EMPLAZAMIENTO, O ILEGALIDAD, EN MATERIA CIVIL, CASOS EN QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.”¹⁸

¹⁶ CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Op. Cit. pg. 388.

¹⁷ *Ibidem* pg. 389.

¹⁸ *Ibidem* pg. 390.

Se excepciona al mal emplazado de agotar los recursos ordinarios, como consecuencia de que si no sabia que había sido llamado a juicio, no puede exigírsele que agote los recursos contemplados en tal procedimiento.

La procedencia del amparo, resulta ser un sistema complejo que va mas allá de la ley que lo reglamenta, tendiente a perfeccionar su aplicación y tramitación, estableciendo sus alcances y limitaciones para preservar sus principios y objetivos.

2.2.- Procedencia del amparo en el proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La procedencia del amparo dentro del proyecto de Ley de Amparo, se amplia para conocer de los "derechos humanos", derechos que aun no se encuentran específicamente tutelados y que se contemplan en instrumentos internacionales, en consecuencia adquiere especial atención este proyecto, ya que algunos derechos humanos tienen características distintas a las garantías individuales y al contemplarse dentro de un mismo juicio, los principios y formalidades que rigen al amparo tendrían que modificarse, así tenemos que el articulo primero del proyecto de ley en comento estipula lo siguiente:

**“Capítulo I
Disposiciones Fundamentales”
(año 2000)**

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos que protegen los tratados internacionales generales en la materia, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

(año 2001)

“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con aquélla, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.”¹⁹

El anteproyecto mencionaba solo cinco tratados internacionales referentes a derechos humanos suscritos por México, este artículo primero se contempló en el proyecto de Ley de Amparo del año 2000, fue abandonado y modificado por la misma Suprema Corte en el año 2001, para quedar finalmente como se cita en segundo término como artículo primero, el cual contempla a los derechos humanos plasmados en los tratados o instrumentos internacionales que se celebren conforme a las formalidades que la ley establece.

Por su parte la Ley de Amparo vigente, en su primer artículo contempla lo siguiente:

¹⁹ Proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sección de asuntos relevantes: <http://www.scjn.gob.mx>.

“ARTICULO 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”²⁰

El artículo antes citado contiene lo establecido en el artículo 103 Constitucional, en él se establece que el amparo procederá contra violaciones a garantías individuales y no contra violaciones a derechos humanos plasmados en instrumentos internacionales.

Para entender cual es la relevancia del proyecto de Ley de Amparo es necesario analizar algunos puntos importantes sobre la procedencia del amparo en este proyecto y así formular una idea general de su contenido, que será sustento para el último capítulo.

En primer lugar resulta necesario preguntarse si en verdad es necesaria una nueva Ley de Amparo, a lo que responderíamos que si ya que los preceptos fueron acuñados desde la Constitución en 1857, en la actualidad conforme a los cambios y necesidades que ha sufrido el sistema jurídico mexicano, resultan en algunos casos ser insuficientes, ambiguos e innecesarios, a pesar de las reformas que se han realizado a esta ley. Para el jurista Arturo Zaldívar Lelo de Larrea algunos de los principales puntos relevantes del proyecto de ley son; los que se refieren a la ampliación de la protección del amparo al contemplar derechos humanos, incorpora el concepto de interés legítimo, diferente del interés jurídico, en el que se habrá la posibilidad según el autor, de tutelar derechos difusos y colectivos, se amplía el concepto de autoridad para los efectos del amparo, estableciendo la posibilidad de presentar el

²⁰ Legislación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2005. <http://www.juridicas.unam.mx>.

amparo contra autoridades desconcentradas y descentralizadas y en algunos casos contra particulares, establece la declaratoria general de inconstitucionalidad, superando así la formula Otero, se privilegia la suspensión en todas las materias, respecto a las causales de improcedencia se modificaron algunas de ellas, se reordenan los recursos y se amplían los plazos para la promoción del amparo entre otros puntos que contiene el proyecto.²¹

La ampliación de la procedencia del amparo a que se refiere el proyecto de Ley de Amparo, es la de incluir la protección a derechos humanos plasmados en tratados internacionales ya que como se cito anteriormente, conforme a una lectura del precepto 103 Constitucional, se desprende que el amparo conocerá de agravios cometidos contra garantías individuales, pero en la practica esta procedencia se ha ampliado, como resultado de la interpretación de la garantía de la exacta aplicación de la ley y al respecto nos comenta el Jurista Héctor Fix-Zamudio lo siguiente;

"...el juicio de amparo mexicano debemos considerarlo como una federación de instrumentos procesales, cada uno de los cuales posee una función tutelar específica, que a su vez determina una serie de aspectos peculiares que no pueden comprenderse sino por conducto de su análisis autónomo..."²²

Respecto a esta federación de instrumentos procesales a que se refiere el autor antes citado, resulta claro que tiene un mayor alcance el juicio de amparo, es decir; que no solo es un instrumento protector de las garantías individuales, si no que conforme al artículo 14 y 16 constitucionales, que comprenden la garantía de la exacta aplicación de la ley y la revisión de cualquier

²¹ Cfr. ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. 1ª reimpresión. Instituto de Investigaciones Jurídicas 2002. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. pg. 10- 13.

²² *Ibidem*, pg. 27.

acto de molestia respectivamente, se protege prácticamente todo el orden jurídico, por lo que es claro que a través de la evolución del amparo se ha ampliando su campo de actuación.

El juicio de amparo no solo es un instrumento protector de las garantías individuales, si no que a su vez, contempla una serie de aspectos particulares o figuras que amplían su campo de acción mas allá de cada garantía y que conforme al artículo 14 y 16 constitucionales (garantía de la exacta aplicación de la ley y la revisión constitucional de cualquier acto de molestia respectivamente), se protege prácticamente todo el orden jurídico.

Ahora bien, el proyecto de Ley de Amparo contempla la inserción de los derechos humanos plasmados en instrumentos internacionales, derechos que desde antes de 1917 han tenido gran relevancia en el orden jurídico interno y que conforme al artículo 133 Constitucional son derecho positivo todos los tratados y convenios que México suscriba y a pesar de ello, considera el autor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, hay algunos no tutelados por el Estado,²³ ya que si bien es cierto a través del artículo 16 constitucional, se puede impugnar la violación a algún precepto contenido en algún tratado o convenio de derechos humanos, en la practica casi nunca los juzgadores dan entrada a este tipo de asuntos o en su caso pocos son los abogados que citan alguna violación a estos ordenamientos, en consecuencia es nula la aplicación de estos derechos humanos.

Señala el ya citado jurista Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que junto a la idea de incluir en el amparo la defensa de los derechos humanos consagrados en tratados internacionales, esta la

²³ Cfr. *Ibidem*, pg. 30.

necesidad de incluirlos en la Norma Fundamental en su artículo 103, lo que nos conduce al análisis de la jerarquía de las normas y al respecto en 1999 se emitió un criterio jurisprudencial, en el que considera que los instrumentos interaccionales son de menor jerarquía que la Carta Magna y de mayor con respecto a las leyes federales²⁴, pero además, señala, debe haber jerarquía entre estos tratados ya que en caso de controversia deben observarse por encima del resto, los que versen sobre derechos humanos.²⁵

El concepto de derechos humanos al ser mas amplio que el de garantías, comprenden algunos de ellos características diferentes, estas diferencias se oponen a algunos elementos y principios que rigen actualmente el juicio de amparo, por lo que resulta necesario comprender de que forma el proyecto de Ley de Amparo subsana o no los inconvenientes de incluir en el juicio de amparo a algunos derechos humanos a que este se refiere, resultando principalmente afectados los aspectos concernientes al interés jurídico, al principio de instancia de parte, de agravio personal y directo, de relatividad de las sentencias y a las hipótesis de procedencia e improcedencia del amparo.

El interés jurídico, durante la historia del amparo en nuestro país, ha constituido una pieza fundamental para la procedencia del mismo, conceptualizado como un derecho subjetivo reconocido por la ley y que conforme a la Suprema Corte de Justicia, debe existir la facultad de exigir su cumplimiento y la obligación de cumplirla; si solo existe la primera sin la posibilidad de exigir el respeto al precepto violado, no existe interés jurídico necesario para

²⁴ Cfr. *Ibidem*, pg. 35.

²⁵ Cfr. *Ibidem* pg. 38-39.

interponer el amparo ²⁶ y no haya interés jurídico no habrá parte para interponer la acción de amparo; por el contrario, al incluir derechos humanos en el juicio de amparo, sería necesario en muchos de sus supuestos, que se considere la implementación de alguna forma de representación de algún grupo o colectividad que no se encuentra organizada y cuyo único vínculo es encontrarse bajo una situación semejante, lo que es contrario al principio de agravio personal y directo definido por la Suprema Corte, limitando la posibilidad de interponer el amparo en representación de un grupo de personas.

El interés legítimo que comprende el proyecto de Ley de Amparo, contempla dos aspectos; en primer lugar, la existencia de una norma obligatoria para el Estado y en segundo lugar, que se afecte la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio y al respecto en el artículo 4 del proyecto de ley enuncia lo siguiente:

“Artículo 4º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”²⁷

Al referir el precepto citado, que puede acudir al juicio de amparo aquella persona que sufra un agravio en sus derechos, “en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”, se separa claramente del concepto de interés jurídico y permite que se puedan tutelar derechos de aquellas personas que se vean afectadas en sus derechos como miembros de la sociedad, por lo que se verían protegidos los derechos difusos y al respecto

²⁶ Cfr. Ibídem. pg. 43.

²⁷ Proyecto de Ley de Amparo. Año 2005. <http://www.scjn.gob.mx>.

comenta el jurista Arturo Zaldívar, que el interés legítimo es mucho mas amplio que la sola defensa de los intereses difusos o colectivos.²⁸

El principio de *relatividad* conocido como la formula Otero, consistente en que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo solo beneficia o perjudica a quien lo interpuso, pero que al incluir derechos humanos seria incompatible seguir sosteniendo tal principio, como ejemplo el Doctor en Derecho Lucio Cabrera Acevedo en su obra "El amparo Colectivo" cita un caso resuelto en España, en el que se otorga la defensa y protección de la justicia federal a derechos colectivos, como resultado del menosprecio contemplado en un norma jurídica, conocido como el caso "Violeta Friedman" en 1991 y en esta resolución se establece que "debe admitirse la legitimación de un miembro de un grupo étnico o social determinado, cuando la ofensa se dirija contra todo ese ente colectivo... menospreciando a este grupo socialmente diferenciado... como tales grupos étnicos y religiosos son entes sin personalidad jurídica y carecen de órganos de representación en defensa de su honor colectivo, **debe darse legitimación a cada miembro individual para poder reaccionar jurisdiccionalmente**".²⁹

En el ejemplo que se cito anteriormente, la sentencia, al proteger a una colectividad que no acudió a juicio, pero que se beneficio por los efectos de la misma, tendría efectos generales, denominado por el proyecto de Ley de Amparo como "declaratoria

²⁸ Cfr. Cfr. ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. Op. Cit. pg. 62.

²⁹ CABRERA ACEVEDO, Lucio. *El Amparo Colectivo, Protector del Derecho al Ambiente y de otros Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México 2000. pg. 37.

general de inconstitucionalidad”, justificado, además, en la razón de que se considera que el principio de relatividad vulnera el principio de Supremacía Constitucional ya que conforme a la Carta Magna, esta debe ser observada por encima de las demás normas, lo que significa que si la norma secundaria es interpretada reiteradamente como contraria al orden constitucional, debe dejar de tener vigencia, es así que el proyecto en cita contempla ambos principios; el de relatividad (artículo 71 primer párrafo) y la declaratoria general (artículo 71 segundo párrafo, que remite al artículo 230) que se estipula esta última de la siguiente manera:

“Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.”³⁰

Además no puede interponerse el amparo contra declaratorias generales, es una causal de improcedencia, esta facultad podría considerarse como una intromisión en las funciones que le competen al legislativo o en su caso al poder ejecutivo, sin olvidar que dicha declaratoria, como ha mostrado la historia de la misma Suprema Corte, puede ser equivocada, pues si lo resolvieran otros ministros en otra época o tiempo, como ha sucedido en jurisprudencia, seguramente en algunos casos se obtendrían resultados contrarios, lo que podría prestarse a interpretaciones de carácter político.

En el apartado que se refiere a la improcedencia del amparo, artículos 59 y 60 principalmente del proyecto de Ley de Amparo, se recogen en su mayoría las causales ya contempladas en la ley

³⁰ Proyecto de Ley de Amparo. Año 2005. <http://www.scjn.gob.mx/>.

vigente y en síntesis contemplan la improcedencia en contra de resoluciones de los Congresos locales o federal, se conserva la improcedencia en contra de resoluciones del Tribunal electoral, se modifica el termino de “leyes” por el de “normas generales”, se considera la improcedencia cuando se trate de normas generales o actos que estén pendientes en otro juicio, salvo cuando se reclamen actos distintos, se conserva la improcedencia por cosa juzgada, se conservan las posibilidades de impugnar las normas generales ya desde su aplicación (autoaplicativas) o desde el primer acto de aplicación (heteroaplicativas), subsiste la causal en relación a resoluciones en materia electoral, haciendo la precisión el proyecto, de que será improcedente cuando se trate de resoluciones de autoridad “competente”, pues cuando no lo sea, si será posible la interposición del amparo, se conserva el principio de definitividad con la excepción de que cuando se trate de ataques contra la libertad fuera de un procedimiento judicial o cuando la violación sea resultado de todo acto que no constituya una resolución definitiva y cuando se trate de terceros extraños al juicio, procederá el amparo, la fracción XVIII del artículo 59 del proyecto contempla otras excepciones a este principio: cuando se cometan violaciones directas a la Constitución o cuando la defensa de las partes se contemple solo en el reglamento, es procedente el amparo.

Como se advierte de lo señalado en párrafos anteriores, se conservan la mayoría de las causales y principios que se contemplan actualmente en el juicio de amparo y por el contrario no se contempla un sistema específico de procedencia respecto a los derechos humanos difusos, así como tampoco se contemplan procedimientos necesarios para la observancia de estos derechos,

que como han señalado diversos tratadistas, deben tener un tratamiento diferente al que se tiene en el amparo, por lo que de aprobarse este proyecto de ley, los derechos difusos incorrectamente tendrían un tratamiento semejante a una garantía o norma interna, a pesar de tener características y peculiaridades diferentes.

2.3.- El principio de protección constitucional por medio del amparo.

La Constitución es un sistema defensivo que requiere de defensa y uno de los instrumentos más activos tendientes a la protección de lo que estipula la Carta Magna, es el juicio de amparo, esta protección al orden constitucional encuentra su sustento en el principio de Supremacía Constitucional, estudiado por la doctrina y contemplado en el cono artículo 133 constitucional que señala:

“Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”³¹

³¹ Legislación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2005. <http://www.juridicas.unam.mx>

La Ley Suprema de nuestro país la constituyen los ordenamientos que señala el artículo anterior, otorgando al poder judicial en general la importante tarea de observar y resguardar esta Ley Suprema, lo que se asimila al llamado “control difuso”, control constitucional originario de Estados Unidos de Norteamérica, que consiste en la posibilidad de que los jueces del poder judicial puedan dejar de aplicar una ley o norma si consideran que es contraria a el ordenamiento supremo y al respecto la Suprema Corte de la Nación ha tenido a bien aclarar esta hipótesis dentro de nuestro sistema jurídico, en tesis de jurisprudencia número: P./J. 74/99 de la novena época con el título:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”

Pero en lo referente a la protección del orden constitucional, se exige que todo acto de autoridad debe ajustarse, en sentido amplio, a lo estipulado en la Constitución, a las leyes que emanan de ella y a los tratados internacionales, conforme a la jerarquía de normas que establece el artículo 133 constitucional, en relación con la garantía que se consagra en el artículo 16 constitucional conocido como el principio de legalidad que “demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho: en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales deben tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de derecho en sentido técnico.”³²

³² Cfr. DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Desarrollo Jurídico. Copyright todos los derechos reservados Dj2k -5. 2000. Disco Compacto.

Por su parte el tratadista colombiano Luís Carlos SÁCHICA con agudeza sostiene que: *la Constitución, es un sistema defensivo que requiere defensa* y lo explica en los términos siguientes:

“Curiosamente, aunque una constitución es, en sí misma, tomado su carácter servicial, un sistema de defensa de las libertades y derechos de los gobernados frente al poder político que procura racionalizar, resulta, por eso mismo, vulnerable y a su vez requiere mecanismos de conservación y tutela. De este modo, el derecho en un alarde de tecnicismo y refinamiento se protege a sí mismo.”³³

El jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, sostiene que la defensa de la Constitución está integrada por todas aquellas instituciones jurídicas, sustantivas y procesales, que se han establecido en las propias Cartas Fundamentales, tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y alcanzar el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, para lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social y desde el ángulo de la Constitución real o material, a fin de obtener su transformación conforme a las normas programáticas o disposiciones de principio contenidas en la propia Ley Suprema del Estado.³⁴

Para el ejercicio del control constitucional se requiere de la existencia de medios de control o defensa de la Constitución, que son los procedimientos que se encuentran previstos por la Ley fundamental con el fin de protegerla y salvaguardarla.

³³ GARCÍA BECERRA, José Antonio. *Los Medios de Control Constitucional en México*. [en línea], México, Cuadernos Jurídicos, número 12, Noviembre 2001. Formato pdf. Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. pg. 4.

³⁴ Cfr. Ídem, pg. 4.

Por medio de defensa de la Constitución o de la constitucionalidad se puede entender:

“...al proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental o Ley Suprema y para el caso de no ser cumplido tal requisito (el apego a la Constitución por parte de las autoridades al emitir los actos propios de sus funciones), se declarará su contrariedad con el texto de esa Ley, procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad competente para conocer del juicio de constitucionalidad.”³⁵

En virtud del sistema de protección constitucional se establecen procedimientos mediante los cuales se salvaguarda así misma la Constitución, con el objetivo fundamental de restituir el orden constitucional, en este sentido, se identifica la expresión *garantía* con la de *control y defensa* de la Constitución, los cuales:

“...son términos demasiado amplios, pues abarcan todo el conjunto de medios que se utilizan para lograr, tanto el funcionamiento armónico y equilibrado de los órganos del poder, como la imposición coactiva de los mandatos fundamentales, en el supuesto de la violación o desconocimiento de la superlegalidad constitucional.”³⁶

Así tenemos que en observancia al principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley, se puede reclamar por medio del amparo, además de la violación cometida en agravio del quejoso en sus derechos, la falta de observancia del orden constitucional, es decir; de toda norma que este de acuerdo con la Carta magna y como señala el jurista Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, bajo esta protección constitucional pueda ser impugnada alguna violación a derechos humanos contenidos en diversos instrumentos internacionales, en razón de lo que sostiene el artículo 133

³⁵ *Ibidem*, pg. 10.

³⁶ *Ibidem*, pg. 12.

constitucional, de los que México forma parte, sin embargo por su desconocimiento o falta de reglamentación al respecto los amparos que han sido promovidos con fundamento en alguna violación de este tipo han sido sobreseídos, además de que señala, son pocos los abogados que alegan este tipo de violaciones, por lo que la aplicación jurisdiccional de esas normas es casi nula, con los innegables problemas de indefensión para los gobernados.³⁷

Es decir, refiriéndonos a la opinión del autor citado, no existe impedimento legal y concreto para excluir del amparo a los derechos humanos y si bien es cierto en la practica existe una clara indefensión de los mismos, no es razón para justificar la inclusión dentro de la procedencia del amparo la violación a algunos derechos humanos, ya que como el mismo autor en su obra “Hacia una nueva Ley de Amparo”, no es el único medio que existe para defender a los derechos humanos, haciendo una comparación de México con otros países.

Por el momento basta aclarar que conforme al ordenamiento vigente, los tratados internacionales en materia derechos humanos, no se encuentran excluidos del orden constitucional, de la protección constitucional e incluso es posible su defensa, por otra parte algunos de esos derechos, sobre todo los denominados de primera generación, han sido fuente inspiradora de las garantías individuales, lo que significa que ya han sido contemplados en cierta medida estos derechos, además la experiencia histórica de otros países nos demuestra que se han creado algunos medios especiales, que no son el amparo, para la defensa de algunos derechos humanos, aunado a la problemática que existe al aplicar

³⁷ Cfr. ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. Op. Cit. Pg. 31.

algunos instrumentos internacionales ya que requieren de todo un proceso legislativo para lograr convertirlos en normas jurídicas concretas y estar así en aptitud de observarlos dentro del derecho interno de un Estado.

2.4.- Jurisprudencia sobre procedencia del amparo en materia de garantías individuales y derechos humanos.

Se han emitido diversos criterios jurisprudenciales relacionados con las hipótesis de procedencia e improcedencia que contempla la Ley de Amparo vigente, así como de los derechos que se tutelan mediante el juicio de amparo, de los cuales en su mayoría se han referido a garantías individuales, por lo que resultara útil referirse a algunos criterios jurisprudenciales en relación a la procedencia y a los derechos que protege el amparo hoy en día.

“COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. LA ACEPTACIÓN DE SUS RECOMENDACIONES NO EXIME A LAS AUTORIDADES DE RESPETAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL FUNCIONARIO INVOLUCRADO.

Las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de ser aceptadas por las autoridades, deben atenderse en forma que armonicen con las leyes a las que está sujeta su actuación y sin apartarse de los principios supremos establecidos en la Constitución Federal; pero si tales autoridades, argumentando que aceptan una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ordenan la destitución del funcionario involucrado del cargo que venía desempeñando, sin que previamente se instruyera un procedimiento en el que se siguieran todas las formalidades establecidas en la ley respectiva, es claro que con ello infringen en perjuicio del amparista, las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; por lo que debe otorgársele el amparo y protección que solicita, para que previamente a decretar

cualquier sanción en contra del funcionario, las autoridades instruyan el procedimiento respectivo, en el que se cumplan todas y cada una de las formalidades legales..”³⁸

La Comisión de Derechos Humanos, así como sus mecanismos con que cuenta para defender los derechos humanos, no son medios jurisdiccionales, lo que significa que sus resoluciones no tienen fuerza obligatoria, si bien es cierto esta comisión cuenta con sus propias funciones y facultades también lo es que no tiene las facultades para dejar de observar *las garantías individuales* contenidas en la Carta Magna, además de que sus resoluciones al no ser de carácter obligatorias, en caso de incumplimiento deben recurrir a instancias y mecanismos jurisdiccionales, lo que significa que aun los derechos humanos para su protección y en su caso para poderlos restituir en su goce, deben observar las garantías individuales y lo que contempla la Constitución, dejando su aplicación en segundo termino, como lo demuestra la resolución de la misma Suprema Corte en el caso del expresidente Luís Echeverría Álvarez, quien fue acusado de delitos contra la humanidad, sancionado por tratados internacionales que ha suscrito México y que en el ejercicio de la facultad de atracción conoció de este caso, ya que el juez de primera instancia había resuelto que el tratado al que se hacía alusión no podía aplicarse pues entro en vigor después de cometidos los actos por los que se le acusaban (artículo 14 constitucional), confirmando la Suprema Corte la resolución impugnada en febrero del dos mil cinco.³⁹

“GARANTIAS INDIVIDUALES, NO HA LUGAR A LA INVESTIGACION DE UNA POSIBLE GRAVE VIOLACION A ELLAS, CUANDO UN ORGANISMO DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO "B" DEL

³⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Parte: III, Ma yo de 1996 Tesis: XXII.10 K Página: 603.

³⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación; facultad de atracción expediente 8/2004-PS, primera sala. Fuente: <http://www.scjn.gob.mx>, sección de “información sobre asuntos”.

ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION SE HAYA AVOCADO A SU AVERIGUACION Y SE ATIENDAN SUS RECOMENDACIONES.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima inoportuno dictaminar sobre la posible violación de garantías individuales, cuando otro organismo de los previstos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Carta Magna, facultado para la investigación de los hechos denunciados ha practicado esa averiguación y sus recomendaciones se hayan acatado, o estén en proceso de cumplimentación, pues resulta inconcuso que al aceptarse dichas recomendaciones, las situaciones de hecho que generaron la petición de investigación podrían variar sustancialmente. Por ello, esta Suprema Corte establece que cuando, a petición de parte legitimada o discrecionalmente de oficio, decrete su intervención para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, tomará las determinaciones conducentes sin importar la denuncia posterior a otros organismos. Pero cuando previamente a la denuncia ante ella ya se hubiere producido una similar ante los organismos del Apartado "B" del artículo 102 constitucional y se haya producido o esté por manifestarse una recomendación que se esté cumplimentando o permita cumplimentarlo, produciéndose así un cambio sustancial en las reacciones frente a esa posible grave violación de garantías individuales, para evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, que en nada disuelven la alarma social sino que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza. Lo anterior no implica que este Máximo Tribunal desatienda las altas funciones constitucionales que de manera extraordinaria le son conferidas por la Carta Magna, pues deberá de ejercerlas cuando a su prudente juicio el interés nacional así lo reclame, buscando siempre el bienestar común y el respeto irrestricto al estado de derecho."⁴⁰

En el anterior criterio jurisprudencial se reconoce la importancia de la actividad que desempeña la Comisión de Derechos Humanos, ya que la Suprema Corte ha estimado conveniente que cuando la comisión haya iniciado un procedimiento de investigación respecto a la violación de garantías y esta ya haya resuelto y además se este acatando dicha resolución, es conveniente que la Suprema Corte ya no intervenga a pesar de posteriores denuncias, para evitar resoluciones

⁴⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno Novena Época. Parte: II, Octubre de 1995 Tesis: P. LXXV/95 Página: 102.

contrarias, pero en este criterio no se hace referencia al termino de derechos humanos.

“GARANTIAS INDIVIDUALES. QUIENES TIENEN LEGITIMACION ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACION DE VIOLACIONES GRAVES, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL.

Del análisis del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la investigación de violaciones a las garantías individuales puede ser de oficio, cuando este Máximo Tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición de parte, pero no de cualquier sujeto indeterminado, sino exclusivamente cuando lo solicite el titular del Poder Ejecutivo o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado.”⁴¹

Respecto a la investigación sobre la violación a garantías individuales, se restringe la facultad de denunciar esta violación a ciertos entes públicos, excluyendo de esta facultad a la Comisión de Derechos Humanos para interponer la denuncia, por lo la misma Comisión debe realizar su propia investigación sin que esta ni el resultado de la misma constituyan una instancia jurisdiccional, careciendo de formas efectivas y reales de hacer cumplir sus resoluciones, por lo que al finillos afectados deben recurrir a una instancia jurisdiccional.

“GARANTIAS INDIVIDUALES, LOS PARTICULARES NO COMETEN EL DELITO DE ATAQUES A LAS.

El delito que preve la fracción II del artículo 364 del Código Penal del distrito y territorios federales, no puede ser cometido por particulares ya que la violación de garantías, consideradas estas como derechos del individuo que limitan el ejercicio del poder público, existe únicamente en los actos de la autoridad. Este criterio coincide con el del penalista Francisco González de la vega, en el Código Penal comentado y la reforma de las leyes penales en México. Edición 1939, México. además, de estimarse posible la violación de garantías por particulares, dados los términos en que se encuentra redactada la indicada fracción II del mencionado artículo 364, se llegaría a la conclusión de que el precepto

⁴¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno Novena Época. Parte: II, Octubre de 1995 Tesis: P. LXXIV/95 Página: 114.

contraria abiertamente al artículo 16 de la constitución federal, al prever un hecho no determinado como figura de delito, esto es, el precepto es inconstitucional.”⁴²

Las garantías individuales pueden ser infringidas por actos de autoridad o en su caso por leyes que generen perjuicio al gobernado y no por particulares, sin embargo el proyecto de Ley de Amparo considera que en algunos casos es procedente el amparo contra actos violatorios llevados a cabo por particulares.

“GARANTIAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO.

Si el legislador constituyente hubiese querido conceder al Estado la facultad de pedir amparo, para proteger cualquier violación a la propia Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiere establecido de una manera clara; pero no fue así, sino que, por el contrario, tanto a través de la Constitución de 1917, como en la de 1857 y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las procedieron, se viene al conocimiento de que los legisladores, como siendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones de la Constitución, no quisieron dotar al poder judicial facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, poniendo en juego el curso de amparo, sino que quisieron establecerlo tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.”⁴³

En el anterior criterio, se establece como base del amparo claramente a las garantías individuales, esto en razón de lo que estipula el artículo 103 constitucional, en el que no se mencionan a los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, razón por la cual el proyecto de Ley de Amparo pretende incluirlos en la procedencia del amparo.

“INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA".

⁴² Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala Quinta Época. Parte: XCV Página: 1357.

⁴³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala Quinta Época. Parte: LXX Página: 4718.

Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, **que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado** y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.”⁴⁴

Para que proceda el amparo, debe demostrarse plenamente el interés jurídico que tiene el quejoso para acudir al juicio, es decir; es necesario que se demuestre no solo la afectación a un derecho, si no además que es titular del mismo y en consecuencia aquel que no lo demuestre no puede acudir al juicio de amparo, con lo que se dejan de tutelar los derechos difusos o colectivos, circunstancia que contempla el proyecto de ley y que habrá la posibilidad de que estos derechos puedan tutelarse mediante el amparo.

En la opinión del autor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la practica, en la practica existe una clara nulidad de la aplicación de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y conforme a lo anteriormente citado respecto a los criterios sustentados por este máximo tribunal, los derechos humanos h quedado al margen de la protección de los recursos

⁴⁴ Fuente: Apéndice de 1995. Instancia: Tercera Sala Octava Época. Parte: Tomo I, Página: 178.

jurisdiccionales a nivel constitucional, además de que deben observarse antes de su aplicación lo que estipule al respecto la Constitución, como sucedió cuando la suprema Corte resolvió el caso del expresidente Luíz Echeverría, al señalar que antes de aplicar dichos tratados internacionales, se deben observar las normas internas, en este caso la garantía de seguridad jurídica.

La exclusión de los derechos humanos, aquellos que se contemplan en instrumentos internacionales, se debe a que la misma Constitución no los enuncia dentro de la procedencia del amparo y su protección se desprende de la aplicación e interpretación de la Norma Fundamental, además de que los derechos humanos son considerados “valores o principios”, abstractos y generales, que requieren del reconocimiento del Estado en que se van aplicar, así como en su caso requieren de labor legislativa para conseguir su observancia: son valores que inspiran el surgimiento de normas jurídicas internas para conservar un orden social aceptable, mas humano.

Capitulo 3.

Medios de control constitucional.

Capítulo 3.

3.1.- Medios de control constitucional en México.

La Carta Magna en su artículo 133 establece que:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”¹

Esta sola aseveración no es suficiente para dar plena eficacia y observancia al orden constitucional, es decir la Carta Magna curiosamente resulta tener un carácter servicial, como sistema que protege libertades y derechos a favor del gobernado, por lo que resulta vulnerable y en consecuencia necesita a su vez de defensa, “la constitución es un sistema defensivo que requiere de defensa”.

Por su parte, el distinguido jurista Héctor Fix-Zamudio considera que la defensa de la Constitución está integrada por todas aquellas instituciones jurídicas, sustantivas y procesales, que se han establecido en las propias Cartas Fundamentales, tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lo que es más importante, alcanzar el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, para lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social y, desde el ángulo de la Constitución real o material, a fin de obtener su transformación

¹ Legislación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2005. <http://www.juridicas.unam.mx>.

conforme a las normas programáticas o disposiciones de principio contenidas en la propia Ley Suprema del Estado.²

El sistema de protección a la Constitución esta integrado por un conjunto de instrumentos que buscan canalizar jurídicamente los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, para lograr el funcionamiento regular y armónico de los poderes públicos.

Dentro del sistema de control constitucional referido se contienen cuatro caracteres a distinguir: el primero lo político, constituido por la división de poderes, en segundo termino la regulación de los recursos económicos y financieros del Estado; en tercer termino la institucionalización de los grupos sociales y de los partidos políticos y por ultimo todos aquellos instrumentos jurídicos en especial la supremacía constitucional y la dificultad para reformar la Constitución.³

En lo que concierne al aspecto jurídico, este se integra de medios consagrados en la Ley Fundamental para su observancia, al respecto nos explica José Antonio García Becerra, que por medio control constitucional se puede entender al proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental y para el caso de no ser cumplido tal requisito, se declarará su contrariedad con el texto de la

² Cfr. GARCÍA BECERRA, José Antonio. *Los Medios de Control Constitucional en México*. Op. Cit. pg. 5.

³ Cfr. Ibídem, pg. 6.

Constitución, procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad que conoce del juicio de constitucionalidad.⁴

Como señala el jurista Tena Ramírez, en México esta función queda a cargo del poder judicial federal, sin que puedan conocer los tribunales de menor jerarquía⁵, ubicándose como el principal medio de defensa de la Constitución al amparo; es decir por vía jurisdiccional se reclama la inconstitucionalidad de un acto o ley.⁶

Por su parte los analistas Fix-Zamudio y Valencia Carmona nos señalan que los principales instrumentos de tutela de las normas contenidas en la Carta Magna, considerados dentro de la rama de derecho procesal mexicano, son:

- a) El juicio de amparo (artículos 103 y 107);
- b) Las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I);
- c) La acción abstracta de Inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II);
- d) El procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia (artículo 97, párrafos segundo y tercero);
- e) El juicio para protección de los derechos político-electorales (artículo 99, fracción V);
- f) El juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracción IV);
- g) El juicio político (artículo 110);

⁴ Cfr. *Ibíd.*, pg. 10.

⁵ Cfr. *Ibíd.*, pg. 20.

⁶ Cfr. *Ibíd.*, pg. 36.

h) Los organismos autónomos protectores de los derechos humanos inspirados en el modelo escandinavo del ombudsman (artículo 102, apartado B).⁷

a) El juicio de amparo (artículos 103 y 107); hasta antes de 1994 el juicio de amparo fue el instrumento mas importante para protección de la Constitución con bastante operatividad en nuestro sistema de derecho. Así el juicio de amparo, desde su origen, se configuro como un instrumento procesal a cargo de jueces federales y en última instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovido contra violaciones a garantías individuales ya sea por actos o normas que las vulneren; el derecho de amparo está consagrado actualmente por las Constituciones de catorce países latinoamericanos.⁸

Actualmente el derecho de amparo que se consagra en la Ley Fundamental desde 1917 en sus artículos 103 y 107, en relación con los artículos 14 y 16, conoce no solo de violaciones a derechos fundamentales contenidos en la Constitución, si no que se contempla la posibilidad de sancionar violaciones contra las leyes ordinarias cometidas por parte de las autoridades, lo que significa que el derecho de amparo mexicano actual implica la tutela de todo el ordenamiento jurídico, tanto federal como local, por conducto de los tribunales federales.⁹

⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México 2003, Porrúa-UNAM, 3ª Edición, Serie Doctrina Jurídica numero 19. pg. 831-832.

⁸ Cfr. *Ibíd*em, pg. 805.

⁹ Cfr. *Ibíd*em, pg. 805-806.

b) Las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I); Instrumento contemplado en la Constitución vigente desde las reformas del 31 de diciembre de 1994 y al respecto nos señala Jorge Carpizo que si bien es cierto ya se contenía desde antes de estas reformas en el artículo 105 constitucional, existía como precepto general sin reglamentar, a su parecer crea una nueva garantía constitucional, el recurso de inconstitucionalidad.¹⁰

Por lo que se refiere a las controversia constitucional, esta se consagra en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna y desarrollada por el título II, artículos 10 a 58 de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada el 11 de mayo de 1995.¹¹

El diseño constitucional pretende otorgar a la Suprema Corte, siguiendo el principio de división de poderes, la facultad de resolver controversias a través de este recurso que se susciten por invasión de competencias entre la Federación, el Distrito Federal, las entidades federativas y los municipios, siendo garante del reparto de atribuciones que confiere la Ley Fundamental.

En los casos en que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) del artículo 105 constitucional y se estimen invalidas por la

¹⁰ Cfr. *Ibíd.*, Op. Cit., pp. 208-209.

¹¹ Cfr. GARCÍA BECERRA, José Antonio. *Los Medios De Control Constitucional En México*. Op. Cit. pg 53.

Suprema Corte de Justicia, esta resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos, en los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente entre las partes en controversia.

Dicho instrumento tenía por objeto garantizar el equilibrio de las facultades de la federación y de las entidades federativas y antes de su reforma apenas si se puso en practica ya que desde 1917 a 1994 se suscitaron 66 controversias constitucionales la mayoría de ellas planteadas por municipios quienes en términos del artículo 105 no tenían reconocido carácter para interponerlo.¹²

Por ultimo, cabe destacar que es un mecanismo procesal a cargo de la Suprema Corte exclusivamente, que conoce en pleno de este tipo de controversias, tratando a las partes confrontadas como entes de autoridad y no como particulares, excluyéndose la materia electoral, reglamentándose las hipótesis de procedencia e improcedencia, así como los casos en que la sentencia será con efectos *erga omnes* o *interpartes*.

c) La acción abstracta de Inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II); llamado abstracta porque se sanciona a la norma independientemente de su aplicación, es decir, no existe un agravio directo sobre los que lo promueven, aparece en nuestro derecho constitucional a partir de las reformas de 1994 en el artículo 105 fracción II y lo define el jurista Juventino V Castro como:

¹² Cfr. Ibidem. pg. 55.

“...procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.”¹³

José Antonio García Becerra nos hace una acotación referente a que la acción de inconstitucionalidad, no la plantean los órganos legislativos minoritarios pues estos tienen una unidad y no pueden ser mayoritarios o minoritarios, si no que se debe referir a que en sus decisiones pueden ser tomadas por mayorías existiendo en consecuencia minorías, en este sentido, esa minoría es a la que se le otorga legitimación para interponer esta acción.¹⁴

Se plantea así una irregularidad constitucional al estar supuestamente en conflicto una ley o tratado internacional con respecto a la Carta Magna, cuyo efecto es declarar o no su contradicción con el texto de la Constitución.

La denuncia procede cuando:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal

¹³ GARCÍA BECERRA, José Antonio. *Los Medios De Control Constitucional En México*. Op. Cit. pg. 119.

¹⁴ Cfr. *Ibíd*em, pg. 75.

expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano y,

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Cabe destacar que se legitima a órganos públicos de carácter predominantemente políticos lo cual le da una alta politicidad¹⁵, además a diferencia de los anteriores incisos, este medio de control si conoce de leyes electorales y por otra parte se le atribuyen facultades amplias para impugnar leyes y tratados al Procurador General de la República y la resolución que se emite tiene efectos irretroactivos y generales siempre que fueren

¹⁵ Cfr. Ibidem, pg. 78.

aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos, no existiendo recurso en contrario.

d) El procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia (artículo 97, párrafos segundo y tercero); Este a diferencia de los anteriores no se inspiró en el constitucionalismo norteamericano, si no que surgió en 1917 en el que él constituyente de Querétaro intentó contemplar así en la Carta Magna un mecanismo para vigilar en cumplimiento de algunas disposiciones de carácter constitucional.

Al Máximo Tribunal de nuestro país se le atribuyó la competencia para iniciar de oficio, a petición del Poder Ejecutivo federal, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Gobernador de algún Estado, la investigación de las violaciones a las garantías individuales,¹⁶ cometidas por jueces o magistrados federales, o en su caso por algún hecho que constituya una grave ofensa y en caso de que los resultados de esta investigación demuestren la existencia de actos lesivos, el expediente integrado se turnara ante la autoridad competente y al respecto nos enuncia la segunda párrafo del artículo 97 Constitucional lo siguiente:

“Art. 97.-...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la

¹⁶ Cfr. CARPIZO, Jorge, *Nuevos Estudios Constitucionales*, México 2000, Editorial Porrúa UNAM, pg. 224-225.

Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.”¹⁷

La doctrina ha concordado en que se trata de un procedimiento de investigación tendiente a documentar posibles hechos violatorios de garantías individuales. Esta investigación no tiene carácter jurisdiccional, porque la Suprema Corte no posee al respecto, ninguna atribución de decisión; en estos casos, aquélla es un órgano de instrucción y no de decisión; por tanto, esta garantía configura un procedimiento y no un proceso.¹⁸

En la practica la Suprema Corte se ha mostrado renuente ante su aplicación y los resultados de las investigaciones han sido irrelevantes, como lo fue en 1996, cuando se conformo una comisión de investigación a petición del ejecutivo federal respecto a los hechos acontecidos en la comunidad de Aguas Blancas Chiapas, en el que se concluyo que efectivamente el Gobernador de la entidad participo en actos constitutivos de violación a garantías individuales, pero este informe no tuvo relevancia, por lo que pierde credibilidad la Corte.¹⁹

e) El juicio para protección de los derechos político-electorales (artículo 99, fracción V); este instrumento fue introducido con las reformas de 1996 en el artículo 99 de la Carta Magna, su función primordial es la protección de los derechos políticos electorales y garantías procesales, reforma de gran importancia ya que durante todo el siglo XIX

¹⁷ Legislación., Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2005. <http://www.juridicas.unam.mx>.

¹⁸ Cfr. GARCÍA BECERRA, José Antonio. *Los Medios de Control Constitucional En México*. Op. Cit. pg. 94.

¹⁹ Cfr. *Ibidem*, pg. 95

los derechos políticos individuales estuvieron al margen del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia ya que se sostuvo durante años el criterio jurisprudencial con el título:

“Derechos políticos. Improcedencia. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.”²⁰

Por su parte, comenta el autor Héctor Fix-Zamudio, que es indiscutible que los derechos políticos son derechos humanos, contemplados por diversas constituciones latinoamericanas y por nuestra Carta Magna,²¹ por ello antes de esta reforma se considero por los teóricos la necesidad de incluir dentro del juicio de amparo, la protección de estos derechos, pero se sostuvo la jurisprudencia citada.

Y enuncia el artículo 99 lo siguiente:

“Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.”

“Al Tribunal Electoral le corresponde resolver, sobre:
V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;”²²

Este juicio se encuentra reglamentado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en su artículo 80 establece específicamente los casos en que procede este juicio y que contempla lo siguiente:

²⁰ Ibídem, pg. 99.

²¹ Cfr. Ídem.

²² Legislación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2005. <http://www.juridicas.unam.mx>.

“Artículo 80

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal

d) Considere que se violó su derecho político–electoral de ser votado cuando, ...

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político–electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral²³

Para iniciar la impugnación de actos de carácter político, se facilitara la información y formatos necesarios al promovente, para la presentación de la demanda, que se hará dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del acto o de la resolución notificada y para el caso en que exista representación se reconocerá en primer lugar su calidad y una vez determinada podrá presentar su controversia y habrá de conocer la sala superior, salvo en periodo electoral en la que conocerán las salas regionales, tramitándose en términos de la ley reglamentaria.

f) El juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracción IV); constituye un mecanismo introducido en 1996 por las reformas al artículo 99 constitucional, en su fracción IV que contiene:

²³ Legislación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2005. <http://www.juridicas.unam.mx>.

“Art. 99.-...

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;”²⁴

Los partidos políticos son los únicos legitimados para interponer la demanda quienes cuentan con un plazo de cuatro días para presentar la demanda ante la autoridad que resulte responsable.

El proceso del juicio de revisión constitucional electoral corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal y conforme a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral el juicio solo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.²⁵

g) El juicio político (artículo 110); juicio cuyo objeto consiste en sujetar el actuar de los servidores públicos al

²⁴ Legislación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2005. <http://www.juridicas.unam.mx>.

²⁵ Cfr. GARCÍA BECERRA, José Antonio. *Los Medios de Control Constitucional En México*. Op. Cit. pg, 106.

cumplimiento de la Constitución y su exacta aplicación, mecanismo contemplado en el título IV de la Constitución relativo a la responsabilidad de servidores públicos, por medio de los cual es posible determinar su responsabilidad así como en caso de ser posible restablecer el orden jurídico violado.

Solo procede contra los servidores enunciados en el artículo 110 constitucional, con excepción del Presidente de la República quien en términos del 108 de la Carta Magna, solo puede ser culpado de traición a la patria.

Las sanciones que se pueden imponer a través de este juicio son: la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por un lapso que va de un año a veinte de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades.²⁶

El procedimiento se instituye ante la Cámara de Diputados, que es la que acusa, previa votación de mayoría absoluta y después de esta acusación y de haber escuchado al acusado, se remite la acusación ante la Cámara de Senadores la cual se erigirá en jurado de sentencia resolviendo sobre la responsabilidad al servidor publico, determinación tomada por dos terceras partes de los Senadores presentes previa audiencia, la decisión es inatacable de fondo, pero procede el amparo contra violaciones a las formalidades esenciales al procedimiento. El juicio también puede iniciar por una acción popular, pero debe ser cuidadosa su

²⁶ Cfr. *Ibidem*, pg. 125.

interposición ya que el funcionario no debe estar sujeto a calumnias o difamaciones.²⁷

Por medio de este juicio se determina la responsabilidad de los servidores públicos del mas alto rango después de un proceso seguido en forma de juicio ante presuntas violaciones a los principios de legalidad, honestidad y eficiencia, juicio criticado por su alto contenido político ya que es accionado solo en momentos de importancia política, además de que existe vaguedad en sus causales, así como es cuestionable su amplio margen de discrecionalidad, que a diferencia de las penales o de cualquier otra rama, lo que determina la violación es la interpretación e ideología que detente en su momento el Congreso de la Unión, a quien corresponde conocer y resolver este juicio.

h) Los organismos autónomos protectores de los derechos humanos inspirados en el modelo escandinavo del ombudsman (artículo 102, apartado B); hasta antes de 1990 solo existía el invaluable juicio de amparo como protector de las garantías que consagra la Constitución, fue hasta el decreto presidencial del 6 de junio de ese año en que se creo por primera vez un organismo mas accesible que el amparo, pero que no constituye un medio jurisdiccional, en defensa de los derechos humanos a nivel federal ya que a nivel local ya existían algunos antecedentes.²⁸

²⁷ Cfr. Ibídem, pg. 126.

²⁸ Cfr. Ibídem. pg. 110.

Para el 28 de enero de 1992 se elevó a rango constitucional en el artículo 102 de la Carta Magna la protección de derechos humanos y la creación de la figura del ombudsman, figura proveniente del modelo escandinavo y a pesar de que no se le dotó de instrumentos jurisdiccionales, sí constituye un instrumento que contribuye a fortalecer la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Para algunos doctrinarios al ser un instrumento no jurisdiccional, además de no constituir una garantía procesal constitucional, constituye un instrumento poco útil, al respecto consideran los juristas Fix-Zamudio y Jorge Carpizo, que es un instrumento de control de la regularidad constitucional.²⁹

Los principales puntos que se resaltan del artículo 102 apartado B son los siguientes:

- a).- La creación de organismos de protección de derechos humanos; tanto a nivel federal como local;
- b).- La expedición por estos organismos de recomendaciones públicas autónomas no obligatorias;
- c).- El establecimiento de la competencia constitucional de estos organismos;
- d). - La exclusión de ciertas materias de su competencia;
- e).- La creación de un sistema nacional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.³⁰

²⁹ Cfr. *Ibíd.* pg. 111.

³⁰ Cfr. CARPIZO, Jorge. *Derechos Humanos y Ombudsman*. Editorial Porrúa UNAM. 2a Ed. México 1998. pg. 87.

En 1999 con el objeto de fortalecer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos se incluyó mediante reforma del precepto citado, la obligación de crear en todos los Estados, órganos encargados de la protección de estos derechos así como en el Distrito Federal, es decir en total 33 organismos, lo que significa que en México se constituya el sistema mas grande de protección de derechos humanos.

Conforme a la Constitución la Comisión de Derechos Humanos no se comprende dentro de alguno de los tres poderes, teniendo en consecuencia independencia de ellos, es decir, como apunta el jurista Jorge Carpizo, existe conforme a la división de poderes, una rama legislativa, una judicial y una ejecutiva y además una de organismos constitucionales autónomos.

Por su naturaleza la doctrina ha coincidido que es un organismo parte del Estado, no del gobierno, considerando que a pesar de que sus fondos provienen de fondos públicos, gozan de autonomía respecto a cualquier autoridad y goza de determinadas garantías para hacer efectiva su autonomía frente al gobierno. Así su principal función y atribución es emitir recomendaciones que no tienen el carácter de vinculatorios, a cargo de un representante de estos derechos conocido como ombudsman, siendo un ente no jurisdiccional y que pretende en todo caso contar con el respaldo de la sociedad para tener cierta coacción hacia el servidor publico responsable y es así como el ombudsman al no ser parte del poder judicial, no tiene que atender a un sistema complicado e inflexible en defensa de estos derechos. También tiene la función de conciliación.

La misma Constitución determina su campo de actuación para conocer; de actos administrativos que vulneren las garantías individuales, con excepción de los laborales, de los electorales y de los jurisdiccionales.

Conforme a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la denuncia la interpone el perjudicado y en caso de hallarse desaparecido o privado de la libertad puede cualquier persona, con conocimiento, denunciarlo incluso un menor, también legitima a organismos no gubernamentales legalmente constituidos, la denuncia tiene que ser por escrito y en casos excepcionales incluso por medios electrónicos, se cuenta con un plazo de un año a partir de que hallan iniciado ejecución de los actos para poder iniciar su recurso en esta instancia, con excepción de las violaciones de lesa humanidad que no tienen plazo para presentarse. El presidente de la comisión rendirá un informe anual de las actividades realizadas por las comisiones, además podrá proponer reformas o inclusiones a ordenamientos normativos para el perfeccionamiento de sus funciones.

En caso de inconformidades surgidas por las recomendaciones, acciones u omisiones de las comisiones u organismos locales de derechos humanos, conocerá la Comisión Nacional, con el fin de que exista unidad en la interpretación de la materia. Por su parte la doctrina ha tenido a bien criticar positivamente los logros de la comisión, a pesar de que existen puntos en desacuerdo que la consideran como un organismo innecesario por la falta de vinculación de sus decisiones o

contradictorio del Estado por atacarse así mismo y darle legitimación para ello.³¹

Los medios de control y defensa de la Constitución antes enunciados, se pueden dividir en dos principales ramas que son: los jurisdiccionales y los no jurisdiccionales, estos últimos no tienen en la practica gran relevancia, principalmente por su falta de uso ya que como se menciono anteriormente carecen de valor y de obligatoriedad sus resoluciones, por el contrario los principales instrumentos con mayor relevancia son: el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, todos ellos jurisdiccionales y decisivos en la toma de decisiones referente al orden constitucional, dentro de los cuales no se hace una referencia especifica respecto a los derechos humanos y en el único instrumento especializado en la materia carece de fuerza vinculativa.

³¹ Cfr. GARCÍA BECERRA, José Antonio. *Los Medios de Control Constitucional en México*. Op. Cit. pg. 120 y 121.

3.2.- Medios de control constitucional en España.

Ocurre que dentro del sistema normativo de España como en el nuestro el hablar de ley en termino genérico y abstracto implica hablar de leyes, diversos tipos de leyes y muy variados, las cuales no son meramente una ejecución de la Constitución si no marcos mediante los cuales se desenvuelve el legislador para cumplir con ciertos objetivos, pero no importando el tipo y origen, encontramos que se asemejan todas en un cosa: en que deben subordinarse a la norma fundamental, por lo que se dotan de medios de control dentro de la misma Constitución para hacer valer esa supremacía constitucional.³²

Por otra parte cabe hacer mención que dentro de la forma en que se constituye el gobierno Español y su forma de Estado, existe por una parte las comunidades autónomas y por otra el resto del Estado, existiendo en consecuencia dos fuentes de producción del derecho, además de la influencia del derecho internacional o comunitario; dándose en la practica la imposibilidad de los Gobiernos de las comunidades para recurrir leyes de las legislaturas locales.³³

Las funciones que contempla la Constitución Española respecto al Poder Judicial son bastante completas respecto al control de la misma, desde el punto de vista de la doctrina, complementadas principalmente por la Ley orgánica del Tribunal

³² Cfr. TORRES DEL MORAL, Antonio. *Principios de Derecho Constitucional Español*. 4ª Ed. Editorial Servicio Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutenses Madrid. Madrid España 1998. pg. 146.

³³ Cfr. ÁLVAREZ CONDE, Enrique. *Curso de Derecho Constitucional. Los órganos Constitucionales, El Estado Autonomico*. Vol. II. Editoriales Tecnos. Madrid España 1993. pg. 295.

Constitucional que se pueden enmarcar en tres bloques principalmente: el control constitucional de leyes: incluyendo el control previo de constitucionalidad; el juicio de amparo y la consideración del Tribunal Constitucional como tribunal de conflictos, en este tenor se comenta que la función competencial radica en la funcionalidad del mismo y no en el *quantum*.

a) **El control de Constitucionalidad de leyes;** mediante este tipo de control abstracto el Tribunal Constitucional conoce exclusivamente de la concordancia de leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley con respecto a la Constitución.³⁴

Por su parte el artículo 27.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es más específico y enuncia que el Tribunal Constitucional conocerá mediante este recurso de los Estatutos de Autonomía y demás leyes orgánicas, las demás leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley y de los tratados internacionales, incluyendo aquellas disposiciones que no precisen autorización de las cortes, así como los reglamentos de las cámaras y de las Cortes generales y las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley de las comunidades autónomas.

Cabe hacer la aclaración que en España conforme a diversas tesis jurisprudenciales se le da mayor importancia al derecho comunitario, utilizando el término de “primacía”, lo que significa

³⁴ Cfr. *Ibidem*, pg. 296.

que se aplicara preferentemente este ante el interno, el cual no deja de ser superior jerárquicamente.³⁵

Conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal los tribunales ordinarios conocerán de aquellas violaciones a algún derecho consagrado en la Constitución, además de aquellas que vulneren algún derecho fundamental, extendiendo así sus facultades.

El recurso se resuelve mediante una sentencia de inconstitucionalidad de la norma, ley, reglamento o jurisprudencia, la que la deja sin validez y eficacia ya sea en todo o en parte, por considerarse que contraviene o invade la esfera de competencia que determina la propia Constitución. Dentro de este recurso encontramos tres tipos de control que son:

- I. Control Previo de Inconstitucionalidad: Recurso mediante el cual se conoce de proyectos de ley. La doctrina lo ha llamado “veto constitucional” ya que supone la intervención de un órgano extraño al proceso legislativo, lo que origina graves críticas y conflictos entre el parlamento y el Tribunal ya que en una época se dio un uso abusivo de este recurso convirtiendo al Tribunal en una especie de tercera cámara, lo que llevó a diversas reformas y consideraciones por parte del mismo tribunal Constitucional quien lo ha suprimido en su mayoría dejándolo solo aplicable en relación a los tratados.³⁶

³⁵ Cfr. *Ibidem*, pg. 243.

³⁶ Cfr. *Ibidem*, pg. 302.

El artículo 95 Constitucional contempla la posibilidad de someter a consideración del tribunal la posible contradicción de un tratado con la Constitución, precisando la Ley Orgánica que el momento de interponer el recurso, se da desde el momento en que el texto del tratado queda definitivamente fijado y hasta antes de que se presente algún consentimiento por parte del Estado.

Mediante esta función el Tribunal es jurisdiccional si no meramente consultiva, manteniendo así una doble tarea; por una parte preservar la Constitución y por otra garantizar los compromisos internacionales.

De esta manera el Tribunal aprecia la existencia de contradicciones entre el tratado y la Constitución procediendo a la revisión del mismo con carácter previo a su aprobación y en tanto resuelve se suspenderá el procedimiento de aprobación del tratado, cuyos efectos de la resolución son vinculativos, *erga omnes* y de cosa juzgada.

Lo anterior no significa que el tratado ya no pueda ser impugnado de ninguna manera ya que existe la posibilidad, por lo menos teórica de que en la práctica exista una contradicción en relación a la Constitución lo que deja abierta la posibilidad de interponer algún recurso para impugnarlo, pero que deberá estar contenido en el tratado, para poder ser compelido.

- II. El recurso de inconstitucionalidad: es un tipo de control posterior a la aprobación de las disposiciones jurídicas, la que se puede intentar en forma directa o de de inconstitucionalidad o en forma indirecta o de cuestión de

inconstitucionalidad contemplada esta última en sistemas de justicia constitucional difusa.³⁷

Por lo que toca al recurso de inconstitucionalidad se encuentran legitimados para interponerlo ante el Tribunal Constitucional: el presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta senadores, cincuenta diputados, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y en su caso, las Asambleas de estas últimas.

Cabe destacar que los particulares pueden solicitarle al defensor del Pueblo que interponga el recurso en comento, quedando a discreción del mismo su interposición, dentro del plazo de tres meses.

En este recurso lo que se defiende es el interés general y la Supremacía Constitucional no así el interés particular, por lo que los legitimados para interponerlo representan un cúmulo de intereses y no uno en específico o particular.

Respecto al Procedimiento regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la vía directa se cuentan con tres meses (artículo 33 y 34)³⁸ y en la vía indirecta se cuentan con nueve meses dentro de los supuestos contemplados en ley y una vez admitida el Tribunal corre traslado de la misma al Congreso, al Senado y al Gobierno y en caso de tratarse de normas de una comunidad autónoma se hace del conocimiento de sus órganos legislativos y ejecutivos, resolviendo el tribunal mediante sentencia

³⁷ Cfr. *Ibidem.* pg. 306.

³⁸ Cfr. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Texto vigente en España, 2006.

que tendrá tres efectos:³⁹ el valor de cosa juzgada, la vinculación de los poderes públicos y los efectos generales.

Durante el procedimiento de este recurso no existen efectos suspensivos en los juicios o procesos en los que se este aplicando la ley objeto de controversia.⁴⁰

III. La cuestión de inconstitucionalidad: planteada cuando a partir de un procedimiento de amparo, se estima que la ley en cuestión lesiona derechos fundamentales o libertades publicas.

Su procedimiento es igual al de las cuestiones de inconstitucionalidad, con la diferencia de que en este caso el órgano que promueve es el propio Tribunal Constitucional y que se puede resolver en la sala que conoce del amparo sin esperar a que se resuelva en pleno, a través de sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma, pero sin efectos suspensivos conforme al artículo 163 de la Constitución Española, lo que ha sido fuertemente criticado por la doctrina porque obliga al juez a fallar como si la norma materia de impugnación fuere constitucional “dándose la paradoja de que la decisión del Tribunal Constitucional no afectaría al juicio en cuestión”.⁴¹

³⁹ Cfr. ÁLVAREZ CONDE, Enrique. *Curso de Derecho Constitucional. Los órganos Constitucionales*. Op. Cit. pg. 311.

⁴⁰ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1980, Serie: B. Estudios comparativos. b) Estudios Especiales. (núm. 16). Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. ISBN 968-58-2796-6. pg. 107.

⁴¹ Cfr. ÁLVAREZ CONDE, Enrique. *Curso de Derecho Constitucional. Los órganos Constitucionales*. Op. Cit. pg. 318.

En la practica el problema se resuelve suspendiendo el procedimiento ordinario en tanto el Tribunal Constitucional no resuelva lo planteado, lo que trae como consecuencia la lentitud de los procedimientos.

- b) **El juicio de amparo**; El Tribunal Constitucional no tienen el monopolio del conocimiento de este juicio, si no que lo comparte con los tribunales ordinarios, mediante el cual se conoce de las violaciones a los derechos y libertades de que es titular el ciudadano.

Cabe destacar que el ámbito de protección de los derechos y libertades del ciudadano hoy en día escapa del ámbito estatal ya que en el caso de Europa se han creado instituciones supranacionales para conocer de derechos fundamentales como el “Tribunal Europeo de Derechos Humanos” al cual se puede acudir una vez que se hayan agotado los recursos previstos en el derecho interno de su país, salvo excepciones.⁴²

La Constitución Española señala que el objeto del amparo es la protección de los derechos y libertades contenidos en los artículos 14 al 29 además de la objeción regulada en el artículo 30, además de aquellas hipótesis que se contemplan en diversos criterios jurisprudenciales, como lo es la protección mediante el amparo de los derechos de asociación política o de partidos políticos, derecho derivado de la libertad de asociación.

Un aspecto importante es el que surge del hecho de que cuando se otorgue el amparo, como consecuencia de que se

⁴² Cfr. Ibídem. pg. 321.

vulnero algún derecho fundamental, debe ventilarse el asunto en el pleno del tribunal quien resolverá el asunto, dando como resultado una sentencia mediante la cual se puede declarar inconstitucional la ley o norma en cuestión, en términos de los artículo 38 a 40 de la Ley Orgánica del Tribunal.⁴³

Por su parte, la Ley Orgánica contempla que son objeto de amparo aquellas violaciones que pudiesen surgir de la aplicación u observancia de actos jurídicos o en vía de hecho de los poderes públicos, entendiendo a estos últimos como aquellos que están sometidos a la Constitución y no los que actuaron en función de otra legalidad.

En relación a las violaciones surgidas por aquellos ordenamientos emitidos por órganos legislativos se consideran objeto de amparo aquellas leyes o normas con fuerza de ley, deben ser disposiciones de carácter general, que lesionen derechos fundamentales y que antes de acudir al amparo deben haberse agotado las vías internas, teniéndose un plazo para plantearlo de tres meses en este caso.

Conforme a una interpretación sistemática y mas completa se puede decir que no hay acto que escape del control constitucional, aun aquellos que no tengan fuerza de ley pueden ser compelidos a través del amparo conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional solo exige que se vulnere algún derecho fundamental y con respecto a aquellos que no tengan valor de ley son conocidos por el Tribunal constitucional cuando alteren el reparto constitucional de competencias.

⁴³ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*. Op. Cit. pg. 108.

Antes de acudir al amparo en este tipo cuestiones hay que agotar los recursos previos establecidos en ley.

Respecto a las violaciones originadas por el actuar de los órganos judiciales, igual que los provenientes de los órganos ejecutivos se plantea la necesidad de agotar los procedimientos o recurso previos antes de acudir al amparo, la violación además, debe ser imputable a una acción u omisión del actuar del órgano jurisdiccional sin importar el fondo del asunto,⁴⁴ siempre y cuando se invoque directamente la violación constitucional, para que el órgano que conoce pueda resolver del asunto aun sin ser el Tribunal Constitucional.

“La objeción de conciencia”: recurso especial y específico referente a la oposición e impugnación de aquella resolución que obliga a presentar el servicio militar, antes de las reformas de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional se podía plantear sin agotar el principio de subsidiariedad, que prevé que hay que agotar las instancias previas, además de plantearse el recurso a través de la autoridad militar.⁴⁵

Dentro del amparo toda persona que invoque un “interés legítimo” esta legitimada para interponerlo, así como al defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal; haciéndose la distinción de que **el interés legítimo** comprende no solo intereses individuales si no también los intereses sociales, resultando mas amplio que el interés jurídico o individual, así se puede clasificar a la legitimación en privada y publica: la primera se refiere las

⁴⁴ Cfr. ÁLVAREZ CONDE, Enrique. *Curso de Derecho Constitucional. Los órganos Constitucionales*. Op. Cit. pg. 326.

⁴⁵ Cfr. *Ibidem*. pg. 327.

personas naturales o jurídicas y la segunda se refiere aquella que se le otorga al defensor del pueblo y al ministerio publico fiscal.

Cabe destacar que en España cuando el juicio de amparo es interpuesto por el defensor del pueblo o por el ministerio publico, se le da suficiente publicidad a través del Boletín Oficial para que todo interesado o agraviado pueda acudir a juicio de amparo, destacando que el defensor del pueblo es el único legitimado tanto en el recurso de inconstitucionalidad como en el juicio de amparo.

Por lo que respecta al defensor del pueblo tiene la capacidad de actuar por su propia iniciativa o a instancia de parte utilizando a la opinión publica como principal instrumento para ventilar sus controversias, actividad e investigaciones y que dentro del sistema judicial español se le permite intervenir dentro de algunos medios de control constitucional ampliando su margen de atribuciones, con el fin de lograr su propósito como lo es tutelar los derechos fundamentales, emitiendo sus resoluciones de carácter reflexivo, condenatorios y o persuasivos a favor o en contra de las presuntas violaciones a derechos fundamentales, utilizando la opinión publica como ya se ha mencionado, pero valiéndose en ultimo caso de otra instancia jurisdiccional para hacer efectivas sus resoluciones.⁴⁶

La figura del defensor del pueblo en España nace en el articulo 54 constitucional en el que se le encomiendan las tareas principales de ser el defensor de los derechos fundamentales, incluyendo derechos de tipo económicos, políticos y sociales, así

⁴⁶ Cfr. ARCE GORDILLO, Juan Pablo. *Análisis Comparativo entre los criterios del Defensor del pueblo (España) y del Procurador de los Derechos Humanos (Guatemala)*, en *Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1999. pg. 30.

como supervisar el actuar de la administración pública, además de ser el defensor de la Constitución, dotándole de facultades de intervención dentro de los juicios de amparo y de inconstitucionalidad, siendo una de las características más impotentes y distintivas del defensor del pueblo español y de la incursión de este dentro de los medios de control constitucional y que además no comparten otros colegas del continente europeo.⁴⁷

Además de las formas, mocionadas anteriormente, de participación a nivel constitucional del defensor del pueblo de España, se contemplan otras más, dentro de las leyes reglamentarias, que le permiten investigar cualquier posible violación a los derechos fundamentales, ante el cual se llevan procedimientos sencillos, esto sin que el defensor se desvincule de la obligación de emitir su resolución con fundamentos jurídicos y apegado a la Constitución y cuyo fin además de defender la norma fundamental, es valerse de la reacción moral para lograr fuerza y sustento en sus dediciones.⁴⁸

Cuando la violación al orden constitucional lo comete algún órgano legislativo el plazo para interponerlo es de tres meses, en los demás supuestos es de veinte días, el contenido de la demanda lo regula la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la que también se contemplan las posibles causas de inadmisibilidad.

Las sentencias de amparo, pretenden por una parte conocer de la violación al orden constitucional y por otra restablecer al afectado en el goce y ejercicio de sus derechos, a lo cual la

⁴⁷ *Ibidem.* pg. 33.

⁴⁸ *Cfr. Ibidem.* pg. 39.

jurisprudencia de la Suprema Corte ha estimado que en estos casos no necesariamente se declarara la nulidad del acto o norma impugnada.

Por su parte la ley orgánica contempla que las sentencias no tienen efectos *erga omnes*, pero que pueden servir de fundamento para la interposición de alguna cuestión de inconstitucionalidad en la que cabe la posibilidad de que resulte una declaración de inconstitucionalidad la que si tiene efectos contra terceros.⁴⁹

Cabe destacar que en sentencia de 1981 dispone que la inconstitucionalidad de leyes que lesionen “derechos fundamentales y libertades publicas” se pueden alegar en amparo, dando mayor amplitud de impugnación incluyendo aquellos derechos que se pudiesen contener en tratados internacionales, en los que además cabe incluso un control previo.

- c) **Tribunal de conflictos:** de esta forma el tribunal tiene una doble conformación: como órgano legitimado para resolver los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado y otra para resolver los problemas suscitados entre las comunidades autónomas entre si; es decir para resolver conflictos jurisdiccionales que surjan entre los diversos órganos jurisdiccionales dentro de sus competencias; para resolver conflictos entre los órganos que pertenecen a distinto entes públicos (administración del Estado), para resolver conflictos

⁴⁹ Cfr. ÁLVAREZ CONDE, Enrique. *Curso de Derecho Constitucional. Los órganos Constitucionales*. Op. Cit. pg. 331.

competenciales entre los órganos administrativos pertenecientes a un mismo ente y para resolver de conflictos constitucionales surgidos por la aplicación o interpretación de las normas constitucionales.

Es decir mediante esta función el Órgano Constitucional se erige como órgano de interpretación competencial para determinar que competencias le corresponden a cada órgano.

Los órganos legitimados para interponer el recurso conforme a la Ley Orgánica son el Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas en caso de conflictos positivos (es decir cuando los órganos en controversia se declaran competentes) y en caso de conflictos negativos (cuando los órganos se declaran incompetentes) las personas físicas y jurídicas interesadas también están legitimadas. Dentro de este recurso encontramos:

- I. La impugnación de disposiciones con fuerza de ley y resoluciones de las comunidades autónomas (art. 161.2 Constitucional): procedimiento mediante el cual se pueden impugnar disposiciones administrativas de las comunidades autónomas, considerando la doctrina que se asemeja a una solución de conflictos de carácter positivo, interponiéndose este recurso en el plazo de dos meses y sobre asuntos que no versen sobre reparto de competencias, legitimando al gobierno para interponerlo.⁵⁰

⁵⁰ Cfr. *Ibidem*, pg. 345.

II. Otras funciones: que se dividen conforme a la doctrina en tres rubros; aquellas que corresponden a su competencia y que no fueron expresamente analizadas, aquellas que pudiesen considerarse incluidas dentro de los supuestos anteriores y aquellas que resultan convenientes que se ventilen ante el tribunal Constitucional.

Dentro del primer rubro se contemplan aquellas funciones referentes al ejercicio de su propia jurisdicción, que se dan dentro de la propia organización del tribunal.⁵¹

Dentro del segundo grupo se encuentran: el control constitucional de las normas constitucionales, el control de las leyes de reforma constitucional, la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Y por ultimo aquellas competencias que se escapan del ámbito del Tribunal Constitucional pero que podían habersele atribuido, entre las que se destacan el enjuiciamiento político de las altas esferas de gobierno, funciones de carácter contencioso electoral, el control sobre los partidos políticos; cuestiones competenciales en las que no conoce el tribunal pero seria conveniente su competencia como lo es el caso de Alemania donde la jurisprudencia le ha otorgado este ámbito de competencia.

De esta forma y mediante los elementos que configuran el sistema de control constitucional Español encontramos aquellos aun índole político que se ventilan ante el Máximo Tribunal Español lo cual para varios autores permite darles una solución jurídica regulada, concreta además de que autentica los cambios políticos

⁵¹ Cfr. *Ibidem.* pg. 346

reforzando la comunidad política, aunado a la difusión y efectividad de los derechos fundamentales así como la adaptación de la Constitución a tiempos modernos, configurándose como centro de control de entre el gobierno central y comunidades autónomas .⁵²

3.3.- Medio de control constitucional contemplado en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948.

En el preámbulo de la declaración comienza por enunciar:

“Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,...”⁵³

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 como producto necesario de las atrocidades mundiales que habían en Europa, obligaron en su momento a crear principios rectores y universales bajo los que se sujetaran los Estados y a los cuales mediante su forma y ratificación cada uno se comprometiera a respetar o hacer cumplir dentro de su ámbito.

⁵² Cfr. GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, Rodríguez-Piñero Y Bravo-Ferrer, Miguel, Schmill Ordóñez, Ulises. *Tribunales Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional*. . [en línea], México, UNAM Y Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1994. Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. pg 20.

⁵³ *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*, (versión comentada), [en línea], San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Biblioteca Jurídica Virtual UNAM, Primera edición: 1995, formato: pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>

Así surge esta declaración “universal” que redactada en treinta artículos comprende cuatro grandes rubros que, conforme a Rene Cassm, miembro de la comisión redactora de la Declaración, son: los derechos personales; los derechos que pertenecen al individuo con relación al grupo social en el cual participa; las libertades civiles y derechos políticos; y los derechos de naturaleza económica o social.⁵⁴

Como se puede observar fuera de los cuatro grupos que integran la declaración existen artículos no contemplados dentro de esos grupos referentes a cuestiones generales y que atañen a toda la declaración, como lo es el artículo vigésimo octavo el cual establece un derecho general de creación de un orden social e internacional para hacer efectivos los derechos humanos y que quedo de la siguiente forma:

“Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”⁵⁵

Por su parte el artículo vigésimo noveno se refiere a deberes frente a los derechos de los demás y por ultimo el artículo trigésimo establece la regla de interpretación del tratado, la cual deberá ser de tal forma que no se utilice para suprimir Derechos Humanos, concluyendo así la declaración sin imponer la obligación a los Estados para garantizar el respeto a los derechos que enuncia.

⁵⁴ Cfr. Ídem.

⁵⁵ Ídem.

En relación al artículo vigésimo octavo, nos enuncia el derecho de que establezcan los mecanismos necesarios a fin de que se tenga acceso a los ideales contenidos en la declaración, así como su protección y restitución en su goce en caso de vulneración, artículo que se ve complementado por el numeral onceavo el cual establece la garantía de debido proceso ante un tribunal competente y que cito:

“Artículo 11

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”⁵⁶

Quedando así integrado bajo estos dos pilares, una base lo suficientemente fundamentada para integrar sistemas de defensa de los derechos humanos a nivel interno en cada país, así como a nivel internacional; en el caso de México se ve materializado a través de la comisión de derechos humanos en el ámbito interno, así como de la garantía contenida en el artículo catorce de la Carta Magna que viene a ser una repetición casi fiel de lo que enuncia el artículo once de la declaración en comento, por una parte y por otra a nivel internacional mediante la ratificación y sanción de Tratados y declaraciones en beneficio de los derechos humanos y con la intención de someterse a jurisdicción internacional para buscar una solución, cuando los recursos internos sean insuficientes.

⁵⁶ Ídem.

En el ámbito exterior como ya se menciono se materializa una obligación a través de la firma de tratados internacionales de los cuales México es parte, lo que conlleva a tener al alcance y proveerse de los medios necesarios en la cuestión de derechos humanos y actualizando incluso algunas legislaciones para permitir su arreglo con los tratados firmados, como lo es en materia de medio ambiente, cuestiones que se han dado paulatinamente.

En su cincuenta aniversario de la declaración, fue calificada como una “espada sin filo” ya que a pesar de que se reconoció que es un texto de contenido único e inigualable, resulta que no contiene en si misma ninguna norma que la haga obligatoria entre los Estados firmantes, así como la sanción por la falta de integrar mecanismos internos como externos para garantizar la plena eficacia de sus preceptos.⁵⁷

Durante la vida de esta declaración se han realizando varios esfuerzos tendientes a lograr sus ideales, pero han sido insuficientes para alcanzar los fines que la misma se propone, es necesario la creación de un organismo internacional como garante eficaz de sus fines por una parte y por otra parte resulta necesario que los crímenes a sancionar aparezcan plenamente identificados así como sus causas eximentes.

Al final de la segunda guerra mundial se crearon tribunales “ad hoc” con el fin de sancionar los horrores de la guerra, es así como surgieron los tribunales de Nuremberg y Tokio, cuyas funciones quedaron limitadas y coartadas por el tiempo escaso en

⁵⁷ Cfr. M. BOLANDO / J. A. G. REGUERA (dirección), María José de la Fuente y de la Calle (coordinador). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su cincuenta aniversario*. Barcelona España 1998, Editorial BOSCH S. A. pg. 201.

que operaron, lo que los hicieron insuficientes; es cierto que existen grandes logros en materia de derechos humanos desde la existencia de la declaración, como lo ha sido por ejemplo, la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero estos esfuerzos han sido parciales, paulatinos e insuficientes para llevar a cabo una protección efectiva.⁵⁸

“... la adopción de decenas de convenciones y de declaraciones es a no dudar un triunfo de los diplomáticos, de los juristas, de los gobiernos, pero en el fondo es un fracaso de la humanidad... un genuino humanitarismo haría innecesaria la gran cantidad de instrumentos internacionales.”⁵⁹

⁵⁸ Cfr. *Ibíd.*, pg. 202.

⁵⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Coordinador. *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1999, Serie: Doctrina Jurídica (núm. 18). Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. pg. 56.

Capítulo 4.

**La inclusión de los Derechos Humanos en la
procedencia del amparo.**

Capítulo 4.

4.1.- Jerarquía constitucional de los convenios y tratados suscritos por México.

Varios han sido los criterios jurisprudenciales y doctrinarios, que se trataran en el presente capítulo, emitidos respecto al rango constitucional que debe ocupar un Tratado Internacional debidamente aprobado y sancionado, siendo dos las principales vertientes entre las que oscilan estos criterios: la primera es la que considera que tanto los instrumentos internacionales así como las leyes federales tienen igual rango jerárquico y se colocan por debajo de la Carta Magna; la segunda vertiente considera que los instrumentos internacionales se ubican en nivel jerárquico inferior a la Carta Magna y Superior a las Leyes Federales y al derecho interno.

Para poder aclarar y entender cual es su posición actual de los Tratados internacionales dentro del constitucionalismo mexicano, resulta necesario referirnos someramente al principio de “**Supremacía Constitucional**” ya mencionado, así tenemos que nos enuncia el artículo 133 constitucional lo siguiente:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”¹

¹ Legislación. Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2005. <http://www.juridicas.unam.mx>

El orden jurídico de un Estado se compone de un conjunto de normas, es decir de una pluralidad de ellas, todas estas normas forman todo un mismo orden normativo, si ese conjunto refiere su validez a una norma fundamental, es decir esta unanimidad de pluralidad de normas se sustenta en una norma fundamental positiva, a la cual las restantes retrotraen su validez.

La estructura jerárquica del derecho lleva inmerso los conceptos de norma superior y de norma inferior, siendo la superior aquella norma que contempla el proceso y órganos de producción de la norma inferior; es decir la norma superior contempla los lineamientos y los procesos mediante los cuales los órganos que ella misma determina, pueden producir otras normas de derecho, las cuales adquieren la validez que les otorga la norma superior y que una norma, según su posición en la estructura jerárquica, puede tener el papel de superior en relación a unas y de inferior con relación a otras, existiendo a su vez una “norma fundamental” que otorga validez y de las que emanan el resto de las normas que componen el orden normativo de un Estado.²

Es decir, nuestra actual Constitución es la norma fundamental, ubicando por debajo de la misma, al resto de los ordenamientos que emanen de ella, locales y federales, incluyendo a los tratados internacionales; existiendo hoy en día diversos criterios doctrinales y jurisprudenciales respecto a la jerarquía que guardan el resto de los ordenamientos jurídicos entre si y respecto a la norma fundamental ya que como enuncia la distinguida Ministra de la Suprema Corte de Justicia Olga Sánchez Cordero, la

² Cfr. GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y otros. *Tribunales Constitucionales y Defensa del orden Constitucional*. Op. Cit. pg. 46.

Carta Magna y los criterios jurisprudenciales no definen un sistema jerárquico, además de que el esquema de fuentes de normas que enuncian es incompleto y deficiente.³

Lo descrito anteriormente nos lleva la conclusión de que no existe una aseveración dentro de la Constitución, ni mucho menos plenamente definido por criterios jurisprudenciales de que los tratados internacionales son superiores a las leyes de carácter federal, para entender con mayor detenimiento su posición constitucional de los tratados internacionales es necesario referirse someramente al marco constitucional en relación al derecho internacional.

Así tenemos que el artículo 89 Constitucional en su fracción X le concede al Presidente de la República la facultad de celebrar tratados internacionales observando determinados principios relacionados con la política exterior y con el derecho internacional como lo es la solución pacífica de controversias, la no intervención, entre otros, aunado a lo que estipula el mismo artículo 15 del mismo ordenamiento, que prohíbe la celebración de tratados para extraditar reos políticos y los que tengan calidad de esclavos en el país a extraditarse.

En un caso excepcional, nos señala la distinguida Ministra Olga Sánchez Cordero, que las normas de derecho internacional adquieren la misma jerarquía que la Constitución, como lo es en lo

³ Cfr. SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. *La Constitución y los Tratados Internacionales. Un acercamiento a la Interpretación Judicial de la Jerarquía de las Normas y la Aplicación de los Tratados en la Legislación Nacional*. [en línea], México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, Cuadernos Jurídicos número 8, 1999. Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. pg. 9.

contemplado en el artículo 27 constitucional en su parte final del cuarto párrafo, respecto a la delimitación del espacio aéreo, así como del mar territorial ya que estipula que en relación a estos temas debe estarse a lo que determine el “Derecho Internacional” sobre la materia, en consecuencia estos instrumentos internacionales adquieren la misma jerarquía que la Constitución y continua apuntado la distinguida Ministra, que en caso de conflicto debe resolverse y estarse a lo dispuesto por las normas de carácter internacional sobre la materia, aun por encima de lo establecido por normas de producción interna.⁴

Así podemos concluir que no existe, en la misma Constitución, un reconocimiento explícito de validez del derecho internacional en general y además que no se especifica si tienen un rango mayor de validez sobre las normas de producción interna, destacando que el conflicto surge respecto a su “aplicabilidad”, lo que nos conduce a tres puntos que destacar sobre este tema: el primero, que es clara la inclusión de estas normas dentro del sistema jurídico mexicano, el segundo versa sobre la aplicabilidad de estas normas en relación con las demás normas de producción interna y por último lo concerniente a que en diversas ocasiones el tratado se puede aplicar por su composición y sistematización, directamente, pero en otras se requiere de algún instrumento jurídico que permita su aplicabilidad dentro del sistema jurídico nacional.

La doctrina así como los criterios jurisprudenciales emitidos hasta nuestros días han tomado diversas acepciones sobre el rango y aplicabilidad de los tratados internacionales, como

⁴ Cfr. *Ibíd.* pg. 12.

veremos mas adelante. En los posteriores años al surgimiento de nuestra actual Constitución se optaba por considerar que tanto las leyes federales y los instrumentos internacionales tenían igual jerarquía. Posteriormente tanto la doctrina como los criterios jurisprudencial optaron por considerar que los tratados internacionales se encuentran pro encima de las leyes de producción interna y por debajo de la misma Carta Magna, opiniones que no han encontrado unanimidad ni certeza que nos lleve a concluir definitivamente cual es el criterio correcto ya que será en caso el interprete o el encargado de aplicarlas el que según el caso, su opinión y la época, el que estime que criterio utilizar, procurando que sea el mas adecuado para resolver el conflicto en cuestión.

Al respecto se han pronunciado diversos autores como la Ministra Olga Sánchez Cordero o el autor Verduzco Gómez Robledo, enunciando teorías sobre la aplicabilidad de los tratados y de las leyes federales, algunas de estas opiniones consideran que todo se rige según el tiempo de expedición de las leyes o de la expedición o aprobación del tratado, aplicando el principio de ley posterior deroga a la anterior, así se dan dos presupuestos: el primero cuando surge antes la ley nacional y posteriormente el tratado internacional y el segundo en el que primero surge el tratado y posteriormente surge la ley nacional, lo que nos lleva a considerar que en ambos casos no se puede determinar que criterio debe preservar, si no mas bien debe analizarse el caso en concreto para determinar su aplicación, por otra parte se debe considerar los casos en que pudiera haber alguna contradicción entre normas de derecho interno y lo internacional, lo que no es un problema de jerarquía si no de aplicación, en cuyo caso debe

resolver el tribunal constitucional la aplicabilidad de cada una, según el caso en concreto, además de resolver en su caso, las cuestiones de constitucionalidad que se presenten sobre la norma en cuestión.⁵

Cabe distinguir que las constituciones actuales han incluido diversos de su lineamientos en relación a los derechos humanos, lo que sirve de premisa para considerar, que si bien es cierto que hoy en día en la mayoría de los regímenes jurídicos de la naciones se acepta el derecho internacional en general, como parte de su sistema jurídico, se considera que es de distinguirse y de darle prioridad a los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos, considerando su aplicación dentro del ámbito local de un país de primera importancia, así es como se da una interrelación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional.⁶

En la actualidad algunas constituciones le han dado mayor relevancia a los instrumentos internacionales, elevándolos incluso a un rango jerárquico igual al que tiene la Constitución, incluso aceptando su plena validez y previendo su reforma según los principios y lineamientos que marque el derecho internacional, es el caso de de la Constitución Alemana que en su artículo 25 estipula que las normas de Derecho Internacional constituyen el derecho federal sobreponiéndose a las leyes, produciendo derechos y obligaciones inmediatas para sus habitantes, lo mismo

⁵ Cfr. *Ibíd*em, pg.. 24 y 26.

⁶ Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo Coordinador. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. (Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional). [en línea], México, UNAM y otros 2002, Serie: DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 98. Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. pg. 232.

sucede en la Constitución Italiana que en su artículo 10 literalmente expresa: “El orden jurídico italiano se adecua a las normas de derecho internacional generalmente reconocidas.”⁷

Por ultimo, es de mencionarse que en relación a la aplicación de los tratados, se ha estimado en criterio jurisprudencial que se deben considerar como principios para determinar la interpretación de los instrumentos internacionales, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, señalando este criterio los siguientes puntos a considerar:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).

Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional

⁷ Cfr. Ibídem. pg. 46.

aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudir, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.”⁸

4.1.1.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la jerarquía de los tratados internacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo largo de su actividad desde ya hace varios años a sostenido diversos criterios jurisprudenciales, algunos de ellos contradictorios, respecto a la Jerarquía Constitucional que guarda o debe guardar un Tratado Internacional en relación con el derecho interno mexicano, uno de ellos es el siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES.

La sociedad y el Estado están interesados en el exacto cumplimiento de los tratados internacionales, por lo que no debe concederse la suspensión contra los actos de ejecución de esos tratados.”⁹

Desde los primeros años de vigencia de nuestra actual Constitución ya se trataba la importancia y jerarquía de los tratados internacionales suscritos por México, considerándose para

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Año 2002. Tomo XVI. Página: 292.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Pleno, Quinta Época. Año 1920. Tomo VI. Página: 43.

entonces que no podía otorgarse la suspensión de la ejecución de los actos sujetos a algún tratado internacional, que resultara ser impugnado por algún recurso jurisdiccional, estimándose que es de suma importancia la observancia de las disposiciones de los instrumentos internacionales, aun si contravienen alguna disposición interna o constitucional, hasta que no se resolviera en el juicio respectivo, lo concerniente a su constitucionalidad.

“TRATADOS.

Las estipulaciones contenidas en los tratados con las potencias extranjeras, tienen fuerza de ley para los habitantes del país.¹⁰

El anterior criterio continua por definir el rango que tienen los tratados internacionales, concibiéndolos dentro del derecho interno como leyes de carácter federal, es decir con observancia en todo el territorio federal y para cualquier habitante del país, punto esencial y de relevancia que desarrollaría más adelante la misma Suprema Corte.

“TRATADOS INTERNACIONALES, AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS.

No debe sobreseerse en el juicio de amparo, por la causa de improcedencia que establece la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 133 de la Constitución General de la República, pues aun cuando los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, son, junto con ésta y con las Leyes del Congreso de la Unión, que emanan de ella, la Ley Suprema de toda la Unión, ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado ya que es indudable que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales, deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Pleno, Quinta Época. Año 1928. Tomo XXII. Página: 577.

esas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de tratado internacional ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado.¹¹

Si bien es cierto los tratados internacionales tienen rango de ley federal como se enuncio anteriormente, lo cierto es también, como lo enuncia el anterior criterio jurisprudencial, que se encuentran por debajo de la Carta Magna, lo que significa que respecto a su aplicación u observancia, debe estarse a lo dispuesto por aquella, convirtiéndose automáticamente el amparo como el principal instrumento para impugnar algún acto desprendido de algún tratado internacional.

“TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, ULTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la Unión y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Federal. Es pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma **no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.**¹²

Para 1981, aun sin definirse ni tratarse a nivel jurisprudencial un preciso y correcto análisis sobre la jerarquía y rango constitucional de un tratado intencional, se sostenía el hecho, de que no podía estimarse que los instrumentos internacionales fuesen de primordial aplicación aun por encima de las leyes

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala, Sexta Época. Año 1965. Tomo XCVIII. Tercera Parte. Página: 61.

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época. Año 1981. Volumen 151- 156. Sexta Parte. Página: 195.

federales de producción interna, criterio que como veremos mas adelante cambiaria años mas adelante dentro de la concepción de nuestro Máximo Tribunal.

“TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA.

El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.”¹³

Y continua nuestro Máximo Tribunal por interpretar que en la Carta Magna no se estipula la preponderancia ni la supremacía del derecho internacional sobre el interno, si no que forman parte del sistema constitucional ambos conjuntos de normas y en consecuencia no hay uno de mayor o primordial importancia sobre el otro, ubicándolos en un mismo escalón de la jerarquía constitucional.

“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, **ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano.** Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de

¹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época. Año 1981. Volumen 151- 156. Sexta Parte. Página: 196.

las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.”¹⁴

Aun para 1992 se sostenía en diversos criterios jurisprudenciales que tanto las leyes que emanen de la Constitución, así como los tratados internacionales ocupaban igual jerarquía; en consecuencia no podían impugnarse de inconstitucional alguno de los dos, por el simple hecho de existir contradicción entre ambos.

“COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES.

Establece el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los tribunales federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y añade que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, para que se surta la competencia federal en las -controversias citadas es preciso que no se afecten sólo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, la competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse.”¹⁵

En el anterior criterio Jurisprudencial, una vez mas se sostiene que tanto las leyes federales de producción interna como los tratados internacionales tienen igual jerarquía normativa, siendo ya para entonces jurisprudencia, criterio sostenido hasta 1998.

¹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Pleno, Octava Época. Año 1992. Numero 60. Página: 27.

¹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Año 1998. Tomo VII. Página: 196. **Jurisprudencia.**

Recientemente la Suprema Corte de Justicia elaboro un criterio sobre el aspecto jerárquico de aplicación de los tratados en relación a las leyes federales de producción interna, que viene a contravenir con la concepción antagónica que se tenía respecto a la jerarquía de la normas, cuando en 1998 se resolvió el amparo 1475/98, al determinar que se aplicaría sobre la Ley Burocrática Federal el tratado celebrado entre México y la Organización Internacional del Trabajo y así es como este criterio y sus razonamientos contenidos se convirtieron en un “parte aguas” en relación a lo idealizado anteriormente, concibiéndose desde entonces hasta nuestros días esta idea jerárquica en diversos criterios jurisprudenciales, es así como se determino este nuevo criterio que quedo como se cita a continuación.

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana y con la existencia de "leyes constitucionales" y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales **se encuentran en un segundo plano** inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. **Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional;** por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados

internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, **no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso** del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado **pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia**, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."¹⁶

Es así como se comienza a sostener por este Máximo Tribunal el relevante criterio de estimar que los tratados internacionales, por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, lo que no solo condujo a una nueva consideración y reestructuración jerárquica de las normas, si no que además resaltaron algunos puntos que cambiaron la concepción teórica del derecho interno e internacional dentro del constitucionalismo mexicano.

Ya que el criterio jurisprudencial antes citado nos enuncia que el derecho interno se divide por competencia en dos grandes ramas: la federal y la local, las cuales tienen igual jerarquía con fundamento en el artículo 124 de la Carta Magna que otorga y

¹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Pleno. Novena Época. Año 1999. Tomo X. Página: 46.

divide competencias bajo el principio de exclusión, es decir ambas están en igual rango jerárquico constitucional, cada una ocupándose de determinadas materias, mas sin embargo con relación a los tratados se distingue de estos la obligatoriedad de su observancia por cualquier entidad del Estado sobre poniéndose en este tenor, al derecho de producción interna, el cual esta dividido y delimitado según su competencia y aplicabilidad, no así lo contenido en compromisos internacionales adquiridos mediante tratados, en los que no se contempla la competencia, si no su obligatoriedad de aplicación y observancia en todo el territorio y por cualquier autoridad del Estado, no solo dentro del ámbito interno si no ya con miras a considerar así ya una relación internacional, al enunciar el compromiso del Estado mexicano frente a la comunidad internacional.

“AMPARO MEXICANO. NO ES UN MECANISMO DE IMPUGNACIÓN DIRECTA RESPECTO DE POSIBLE OMISIÓN O INACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL DESARROLLO DE TRATADOS INTERNACIONALES.

La posible ausencia de esa labor legislativa implicaría, en todo caso, precisamente una omisión del órgano legislador al no establecer medidas adecuadas para el debido cumplimiento de los compromisos de creación legislativa implícitamente asumidas en algunos tratados, pero es obvio que tal cuestión, aun en el supuesto de constituir alguna clase de incumplimiento (lo que aquí no se prejuzga, por cierto), resulta totalmente ajena a la materia aquí planteada, pues hoy por hoy, el amparo en México no constituye un mecanismo para impugnar directamente las posibles omisiones o inactividad legislativa por sí misma.”¹⁷

A partir de que se estipulo la diferencia jerárquica entre el derecho interno y tratados internacionales, en 2002 se observo que en la practica resultaba en ocasiones inadecuado aplicar y sostener este razonamiento lisa y llanamente ya que no todo tratado podía o puede ser aplicado directa y plenamente en el

¹⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Año 2003. Tomo XVIII. Página: 1024.

mundo factico, careciendo entonces de medidas legislativas adecuadas para la observancia de los preceptos contenidos en el cuerpo de un Tratado que en diversas ocasiones solo resultan ser principios abstractos.

Conforme a este ultimo criterio jurisprudencial citado, no puede impugnarse mediante el juicio de amparo la omisión legislativa que permita la aplicación de algunos instrumentos internacionales, por razones de procedencia, resultando en estos casos imposible la exacta y directa aplicación de los tratados internacionales ya sea por la omisión de facultades, de instituciones, de procedimientos, mecanismos y o incluso sanciones, asunto que no contempla ni resuelve el proyecto de Ley de Amparo.

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.

Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, **cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.**”¹⁸

Si bien es cierto, el anterior criterio jurisprudencial sostiene, que debe aplicarse un tratado internacional cuando el derecho interno es omiso sobre la observancia de algún derecho fundamental, también lo es que este criterio puede ser sostenido cuando resulta ser claro el tratado en cuestión y contempla los

¹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Año 2004. Tomo XX. Página: 1896.

elementos necesarios jurídica y prácticamente para hacer efectivos los principios que pretende preservar, como lo contempla el siguiente criterio jurisprudencial.

“CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS DE UN MENOR. EL JUEZ DE DISTRITO ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLAS, AUN CUANDO SE SUSTENTEN EN LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES.

El simple hecho de invocar en una controversia la aplicación o cumplimiento de una ley federal o tratado internacional no es suficiente para actualizar el supuesto de la competencia concurrente establecida por la fracción I del artículo 104 constitucional, porque para que ésta se actualice, es necesario primero que realmente sea aplicable la ley o tratado invocado y, segundo, que el derecho sustantivo que constituye la base de la reclamación se encuentre ampliamente regulado por dicha ley o tratado, esto es, que no solamente se tutele de manera genérica, **sino que establezca los lineamientos específicos necesarios sobre la tutela de tal derecho.** Por ello, es inexacto pretender que en una controversia familiar relativa al otorgamiento de un régimen de visitas, en la que se invocan como aplicables la Ley (federal) para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Convención (internacional) sobre los Derechos del Niño y la Convención (internacional) sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, se actualice la citada competencia concurrente, cuando que para resolver tal controversia **ninguno de esos cuerpos normativos serán el fundamento esencial** ya que éstos sólo hacen referencia de manera genérica al derecho que tienen los niños para convivir con sus padres, pero no regulan de manera específica la forma y términos en que **puede y debe otorgarse dicha medida sino que, por el contrario, remiten a las legislaciones locales para tal efecto** y, por tanto, serán éstas las que deben tomarse en cuenta para determinar la competencia de los tribunales, a menos de que en tal controversia se suscitara la intervención de otro Estado, con motivo de que el derecho que se pretende tutelar tiene que ejercerse en el Estado, porque en ese supuesto, sí existe regulación específica de las citadas convenciones.”¹⁹

Es decir, si bien es cierto que se estima que cuando resulta ser omisa la legislación interna debe aplicarse la internacional como los tratados, para hacer valer derechos fundamentales, también lo es que cuando el ordenamiento internacional es omiso o somero en su redacción, debe estarse a lo dispuesto internamente.

¹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Año 2004. Tomo XX. Página: 2323.

“TRATADOS INTERNACIONALES. LA NORMA PROGRAMÁTICA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, INCISO B) DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal, de conformidad con la fracción X del artículo 89 de la Constitución General de la República y ratificados por el Senado, que no la contravengan, forman parte del derecho vigente mexicano, por lo que su observancia obliga a todas las autoridades en los términos pactados, salvo las reservas que en el propio instrumento se hubiesen realizado; **por ende, es factible que una disposición ordinaria pueda ser declarada contraria a un tratado internacional firmado y ratificado por los Estados Unidos Mexicanos**, si sus postulados contravienen a los contenidos sustanciales del instrumento internacional, cuya jerarquía se ubica en un plano superior a la legislación ordinaria, como lo es la norma programática que sub yace en la fracción III, inciso b) del numeral 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, que es contraria al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.”²⁰

Para el año 2004, se continua sosteniendo en criterio jurisprudencial de la diferencia jerárquica de los tratados internacionales respecto a las leyes internas, contraviene incluso lo que ya se había estipulado en otros criterios jurisprudenciales, respecto a la imposibilidad de considerar la contrariedad de una ley respecto a un tratado ya que se sostenía entonces que eran de igual jerarquía.

“NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-136-ECOL-2002. ES ACCESORIA AL DERECHO FUNDAMENTAL QUE PROTEGE EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN RELACIÓN CON LOS TRATADOS Y LA JERARQUÍA DE ÉSTOS.

La Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, Protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, que desarrolla el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para el sano desarrollo y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, prescrito en los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-G, de la Carta Magna, puso fin a diversos actos que transgredían este derecho, entre los cuales se encontraba el inadecuado traslado y la exhibición temporal o itinerante de cetáceos, prohibiendo tal

²⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Año 2005. Tomo XXI. Página: 1586.

circunstancia en función de garantizar la protección y bienestar de los mamíferos en cautiverio, como sería preservar su vida e integridad, además de darles un trato digno y respetuoso, evitando la crueldad en su contra, tal como lo disponen las referidas leyes federales y **tratados, los cuales, de acuerdo con el artículo 133 de la referida Constitución, resultan ser la Ley Suprema de toda la Unión**, pues reglamentan y abundan en forma amplia y específica los derechos fundamentales tutelados por aquélla. Es importante también hacer la observación de que ninguno de los preceptos de la Constitución establece que la obligación de velar por la protección tanto del medio ambiente como del equilibrio ecológico termina al encontrarse otorgada una autorización para exhibir temporalmente cetáceos, sino que, por el contrario, procura los elementos para proteger a los mamíferos marinos en cautiverio, estableciendo disposiciones para un trato digno y respetuoso en cuanto instrumento para la preservación del entorno ambiental y la consecución de un desarrollo sustentable.”²¹

Por ultimo se sostiene en diversos criterios jurisprudenciales que en diversas ocasiones para hacer efectiva la observancia de una norma internacional, resulta necesaria la creación de alguna disposición normativa interna que lo “amolde” o “adecue” al derecho interno y haga posible su observancia, lo que a pesar de la labor legislativa, no menos importante y de gran relevancia que se ha desarrollado durante las ultimas décadas, resulta ser insuficiente.

²¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Año 2005. Tomo XXI. Página: 1806.

4.2.- Análisis del artículo primero del proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde 1857 se estableció dentro del constitucionalismo mexicano la procedencia del amparo, inspirado en la figura norteamericana de la revisión constitucional y desde entonces se considero como instrumento protector contra las violaciones cometidas por actos de autoridad o por leyes que resultaran en agravio de algún derecho que consagraba la misma Constitución, no solo dentro del capitulado respectivo a garantías individuales, si no también a todas las que estuvieran contenidas dentro de su mismo texto, así como todas aquellas prerrogativas que estuvieran relacionadas con aquellos derechos, modificándose y ampliándose la procedencia del amparo a través de la legislación respectiva, así como de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto.²²

La procedencia del amparo como ya se menciona anteriormente se extendió de manera significativa con el contenido de los numerales 14 y 16 constitucionales, incluidos desde 1857, que protegen en su conjunto a través del amparo todo el orden constitucional, es decir no simplemente los derechos contenidos en el capítulo respectivo a las garantías individuales, si no que va mas allá al incluirse dentro de estos dos preceptos la garantía de exacta aplicación de la ley y el principio de legalidad, lo que convirtió al amparo como instrumento de control constitucional interponiéndose incluso contra violaciones a disposiciones legales ordinarias y Tratados Internacionales.

²² Cfr. BARDÁN ESQUIVEL, Cuitláhuac (Coordinador y otros), *Nueva Ley de Amparo (análisis)*. [en línea], México, Agosto de 2003. Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.senado.gob.mx/iilsen>. pg. 62.

Dentro del ámbito de protección del juicio de amparo, el proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte propone una mas “clara”, pero incorrecta, ampliación de este juicio para que proceda no solo contra violaciones a garantías individuales si no además por violaciones a garantías sociales y a derechos humanos contenidos en tratados internacionales, redactándose así en sus primeros momentos:

“Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos que protegen los tratados internacionales generales en la materia, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Esta primera versión de la articulo primero del proyecto de Ley de Amparo redactada en el año 2000²³, se contiene básicamente lo ya estipulado actualmente, con algunas diferencias conceptuales, además de manera limitativa, enuncia cinco instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos, en donde se incluyen declaraciones que no son tratados técnicamente, pero que conforme al derecho internacional tienen un contenido normativo y por ello obligatoriedad.

Esta primera redacción de la comisión encargada de formar el contenido de la nueva Ley de Amparo, considero a bien limitar el numero de instrumentos relacionados a la protección de derechos humanos, en primer lugar porque no existe uniformidad entre los órganos gubernamentales sobre cuales son todos los tratados de

²³ Cfr. Proyecto de ley de amparo de la Suprema Corte de Justifica de la Nación. <http://www.scjn.gob.mx>. Año 2000.

los que es parte México y en un segundo termino se considero que existe un diverso numero de tratados que responden a intereses distintos y que incluso pueden llegar a ser contradictorios entre si, lo podría provocar consecuencias indeseadas.²⁴

La redacción final de este primer artículo fue modificado por la Suprema Corte en el año 2001, incluyendo una formula general, quedando como se cita a continuación:

“Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con aquélla, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.^{25”}

Nuestro Máximo Tribunal considero que era mas apropiada la inclusión de una formula general respecto a los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos ya que como señala en la exposición de motivos del proyecto en comento, así se evitan los posibles errores de omisión que implica el casuismo.²⁶

En el proyecto de Ley de Amparo se incluye el termino de “normas generales” ya que se considera que la actual denominación de “leyes” es errónea debido a que en la realidad no quedan solo incluidas dentro de la precedencia del amparo las

²⁴ Cfr. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. 1ª reimpresión. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2002. Serie: Doctrina Jurídica, (Núm. 105) Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. pg. 34.

²⁵ Pagina en Internet de la Suprema Corte de Justifica de la Nación. <http://www.scjn.gob.mx>. Año 2001.

²⁶ Cfr. Cfr. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. Op. Cit. pg. 34.

leyes en estricto sentido, si no también se incluyen los tratados internacionales e incluso los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo a nivel federal y local, por lo que se considera mas adecuado hablar de normas generales.²⁷

En el mismo tenor se distingue que en el proyecto de Ley de Amparo se utiliza la denominación de “garantías”, lo que es un importante acierto, porque no todas las garantías son individuales y existen otras tantas contempladas en el texto de la Constitución mas allá del primer capítulo, por lo que es mas preciso esta novedosa concepción.

Por último, como señala el autor Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, sin dejar de lado sus aciertos, de aprobarse el proyecto de Ley de Amparo así como las reformas constitucionales implicarían una importante transformación del juicio de amparo, incluso en cuanto a su denominación común como “juicio de garantías”, sin desconocer que en efecto, se carece de un medio de defensa directa de los derechos humanos que “vienen a ampliar y complementar los derechos fundamentales que, bajo la denominación de garantías individuales, consagra la Constitución.”²⁸

²⁷ Cfr. *Ibidem*. pg 39.

²⁸ Cfr. *Ibidem*. pg 4.

4.3.- Análisis de la reforma al artículo 103 constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

México no ha permanecido aislado del movimiento mundial relacionado a los derechos humanos, quien ha suscrito un gran numero de tratados sobre la materia y como ya se menciona, son derecho positivo mexicano conforme a los dispuesto por el articulo 133 en relación, no obstante carece de una protección directa el contenido de los instrumentos internacionales, es así como esta ausencia normativa da pauta a la propuesta de reforma del actual articulo 103 constitucional, que entre otros que incluye el proyecto de Ley de Amparo, pretenden transformar el juicio de amparo para estar en aptitud de poder dar pleno cumplimiento a los dispuesto por el articulo comentado.²⁹

Dentro de la propuesta de reforma del articulo 103 constitucional se contemplan varios aspectos ya comentados, como lo es el reconocimiento expreso y directo de poder alegar en amparo alguna violación a algún precepto contenido en algún “instrumento internacional” relacionado con los derechos humanos, articulo que viene a repetirse en el primer articulo del proyecto de el de amparo y que quedo finamente redactado de la siguiente manera:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra esta Constitución o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con la propia Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.”³⁰

²⁹ Cfr. Ibídem. pg. 30.

³⁰ Propuestas de reformas constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://www.scjn.gob.mx>. Año 2001.

Además de incluir este artículo una acepción mas precisa sobre lo que es norma general así como lo que es garantías constitucionales, distinguiéndose de la actual redacción de este articulo que hoy en día contempla lo siguiente:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”³¹

Cabe distinguir, además de lo ya anotado, que de aceptarse esta reforma ya a nivel constitucional, no solo vendría a reorganizar lo actualmente debatido, sobre la jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales, si no que además se plantearía que entre estos existiría una especial jerarquía, aplicándose primordialmente aquellos que se refieran a derechos humanos, dejando en un segundo plano a todos los demás.

Es decir se impactaría la jerarquía estipulada en el actual articulo 133 constitucional, el cual conforme a una lectura rápida, considera que tanto las leyes federales así como los tratados internacionales están en igual rango jerárquico, en este supuesto y en relación a lo sostenido actualmente por la Suprema Corte de Justicia, los tratados internacionales tendrían una jerarquía menor sobre la Constitución y mayor sobre las leyes federales y locales ya que seria una consecuencia lógica al ser protegidos estos instrumentos de manera directa, pero solo adquirirían esa jerarquía los que versen sobre derechos humanos y en consecuencia todo el

³¹ Legislación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2005. <http://www.juridicas.unam.mx>.

resto de los tratados adquirirían una jerarquía igual a las leyes federales y locales y que conforme a la opinión del autor Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, es un correcto acierto de la propuesta de reforma ya que sería insano que los tratados internacionales sobre derechos humanos tengan igual jerarquía que uno de tipo comercial, en donde seguramente, en caso de conflicto entre ellos, se aplicarían criterios inadecuados como lo sería el estudiar cual fue el primero en tiempo.³²

De aprobarse la protección directa de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, automáticamente tomarían una especial jerarquía, aun sobre el resto de los tratados ya que tendrían prioridad sobre cualquier otra norma colocándose inmediatamente por debajo de lo estipulado por la Constitución y que conforme a lo señalado por el autor citado, los jueces federales se verían obligados, conforme al contenido de esta reforma, a observar su protección por encima del resto de los ordenamientos normativos.

En otro orden de ideas, se distingue que en la propuesta de reforma se suprimen las dos últimas fracciones que actualmente se contienen en el artículo 103 constitucional ya que se considera que se repiten de igual manera en el artículo 105 del mismo ordenamiento, además de que hasta el día de hoy considera la Suprema Corte que las dos últimas fracciones se subsumen en la primera; la legalidad de actos de autoridad por invasión de competencias puede ser impugnada por los particulares, como se

³² Cfr. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. Op. Cit. pg. 38.

hecho regularmente, mediante la invocación del artículo 16 constitucional.³³

En virtud de lo anterior se proponen además una serie de reformas al texto constitucional, una de ellas es la inclusión del término de “normas generales” que se incluyen en el artículo 107 constitucional y que se cita a continuación parte de la propuesta de reforma a este artículo que quedo así redactado:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se **seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo **sólo se ocuparán de los individuos particulares** o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de **normas generales**, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”³⁴

³³ Cfr. Ibídem. pg. 39.

³⁴ Propuestas de Reformas constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://www.scjn.gob.mx>. Año 2001.

Cabe distinguir de este ultimo articulo, que en el se contienen aun principios que rigen actualmente al amparo, como lo es que se inicia a instancia de parte agraviada, lo que se contrapone con algunas de las características que tienen los derechos humanos, sobre lo que ya se ha hecho mención y que subsume mediante la inclusión del interés legitimo y continua enunciando que las sentencias solo se ocuparan de las personas que interpongan el juicio de amparo y que de igual manera las deficiencias de este principio se subsumen mediante una declaración general que deja invalida la norma en cuestión, en síntesis contempla y conserva actuales características del juicio de amparo que se contraponen con los procedimientos y principios que se deben de seguir al aplicar y observar derechos humanos, que se pretenden subsanar mediante la inclusión de algunas figuras y reglas especiales, que de alguna manera de contravienen entre si, como lo es, por un lado, dictar resoluciones concretas y especificas en determinados casos y en otros dictar resoluciones de carácter general, beneficiando incluso a todos aquellos que no acudieron al amparo.

4.4.- Propuesta de modificación al artículo primero del proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La actual Ley de Amparo así como la Constitución requieren de reformas que permitan actualizar y adecuar los instrumentos jurídicos con que contamos a las necesidades actuales, una de ellas es la de lograr una protección real y efectiva de los derechos humanos, esto sin dejar de lado la necesidad de fortalecer en su caso las instituciones con que hoy contamos, así como incluir nuevas en caso de ser necesario, a fin de dar pleno cumplimiento a lo establecido en nuestra Carta Magna, así como para adaptarse a los cambios que se suscitan por el natural avance del tiempo.

Esta necesidad de reforma debe plantearse y adecuarse de manera detallada y estudiada, contemplando diversas opiniones y formas de solución, incluso referirse, de ser necesario, a otras figuras aplicadas y adoptadas en otros países, contemplando su aplicación dentro del sistema jurídico nacional, el cual seguramente tiene características diferentes al resto de los regímenes jurídicos, pero que de alguna manera podrían contribuir a enriquecer el nuestro.

Así es como la Suprema Corte de Justicia al considerar que debían realizarse reformas a la Constitución así como a la Ley de Amparo, propuso una serie de reformas así como un proyecto de Ley de Amparo, como se menciona, se pretende incluir dentro del amparo a los derechos humanos, inclusión que es inadecuada, por lo que tomando en cuenta las necesarias reformas y que no se deben incluir dentro de la Ley de Amparo los derechos humanos de

una forma directa, la redacción del primer artículo debe quedar de la siguiente manera:

“Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Cabe aclarar que solo hago referencia a la modificación de este primer artículo, porque como se apuntado anteriormente, aunado a la opinión de diversos autores, muchas de las reformas así como del contenido del proyecto de ley propuesto por la Suprema Corte de Justicia han tenido gran acierto y serian de gran utilidad su aprobación.

Una de las razones a considerar para no incluir en el juicio de amparo a los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales aun no protegidos o tutelados ya por la Constitución (como lo son los derechos difusos), es que si bien es cierto, como se apunto anteriormente, se requiere de la defensa de estos derechos humanos, también lo es que los tratadistas han estudiado a las acciones colectivas como el instrumento ideal para la defensa de los derechos difusos.

Otra razón para no incluir a los derechos humanos dentro del juicio de amparo, es porque muchos de esos instrumentos, como se apunto anteriormente, carecen de aplicabilidad directa, requiriendo para su observancia de la expedición de alguna norma interna que permita su observancia y en consecuencia su protección.

Ahora bien resulta que el amparo, que es considerado como un importante instrumento en defensa de los derechos humanos desde sus orígenes,³⁵ nos señala el Doctor Víctor Manuel Martínez Bulle-Goyri, no es eficiente cuando en algunos casos las violaciones a derechos humanos ya se cometieron, por ejemplo, cuando una persona que ha sido objeto de tortura por alguna autoridad, no puede recurrir al juicio de amparo, porque ya lo torturaron, porque es un acto consumado, no hay materia que proteger y en consecuencia se sobresee el amparo; entonces hay que entender que el amparo no es el único instrumento para defender nuestros derechos, para esos casos el amparo no es que no sirva, es que no opera,³⁶ es decir; dentro del sistema jurídico de un país se diseñan diversos medios de defensa para combatir determinado tipo de violaciones a los derechos del gobernado, por lo que resulta que el juicio amparo no es el único instrumento defensor de estos derechos, ni el mas apropiado para defender todo tipo de derechos humanos, ya que como señalan los tratadistas, los derechos humanos pueden verse protegidos de distintas maneras y mediante diversos medios a través de instrumentos mas adecuados.

Además, el proyecto de Ley de Amparo debió contemplar dentro su articulado, la forma en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos podría participar en la defensa de los derechos, como sucede en España, ya que es un organismo mucho mas especializado respecto al conocimiento de los instrumentos

³⁵ Cfr. VARIOS AUTORES. *Garantías Jurisdiccionales para la Defensa de los Derechos Humanos en Iberoamérica*. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1992. Serie: B. Estudios Comparativos d) Derecho Latinoamericano, Núm. 29. Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. pg. 253 y 254.

³⁶ Cfr. VARIOS AUTORES. *Cuadernos de la Judicatura. Ciclo de Conferencias Magistrales en torno a los Derechos Humanos*. [en línea], México, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas 2001. Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. pg. 26.

internacionales en la materia, organismo que incluso desde la introducción en su sitio en Internet, define y distingue las características de los derechos humanos, las generaciones que existen y algunos de los tratados y declaraciones al respecto de los que México es parte.

Por otra parte, en España se habla incluso de la protección de derechos difusos o colectivos, es decir, de derechos de los que son titulares un conjunto de personas no organizadas,³⁷ contemplándose una serie de procedimientos y mecanismos procesales tendientes a dar una solución a la inconformidad colectiva, donde es posible incluso la reparación del daño individualmente.³⁸

Lo antes referido se conoce como “**acciones de clase**”, tomadas por diversas legislaciones en diversos países, como en la Norteamericana, la Brasileña, o la Española, en menor o mayor medida, dando pie a estas acciones populares, donde se contemplan los casos de cosa juzgada, (que no opera cuando hay sentencia desfavorable al grupo),³⁹ los procedimientos de entrada y salida de algún miembro del grupo, así como la creación de un fondo destinado a la reparación del daño de la colectividad estableciéndose la forma de integración y la forma en que se puede acceder al fondo, etc.⁴⁰

³⁷ Cfr. OVALLE FAVELLA, José (coordinador). *Las Acciones para la Tutela de los Intereses Colectivos y de Grupo*; [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2004, Serie: Estudios Jurídicos, (núm. 60). Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. pg. 6.

³⁸ Cfr. *Ibidem*, pg. 15.

³⁹ Cfr. GIDI, Antonio (autor), Lucio Cabrera Acevedo. (traductor) *Las Acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos Colectivos e Individuales en Brasil*; [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2004, Serie: Doctrina Jurídica (núm. 151). Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. pg. 31.

⁴⁰ Cfr. *Ibidem*, pg. 38.

Además de la importante accesibilidad y publicidad que se le da a este recurso, así como la eliminación en gran medida de las barreras económicas, contemplándose incluso dentro del fondo en comento, los gastos de procedimiento y los honorarios de los abogados (Brasil), aspectos que no contempla el proyecto de Ley de Amparo ya que si bien es gratuito ante las instancias tiene un costo, volviéndolo inaccesible hacia las clases sociales económicamente desfavorecidas.

Otra omisión en que incurrió la Suprema Corte de Justicia, en ninguna parte del proyecto de Ley de Amparo, ni de las reformas propuestas al texto constitucional, se refirió a la jerarquía Constitucional que deben tener los tratados internacionales en relación a las normas internas y en relación a la misma Carta Magna, así como el rango que debe haber entre los instrumentos internacionales ya que por la contradicción que existe entre estos, debe estimarse de mayor importancia los que versen sobre derechos humanos, según lo estipula la doctrina y la jurisprudencia, sin que actualmente se haya llegado a una unanimidad de criterios.

Ahora bien, de quedar redactado el artículo primero del proyecto de Ley de Amparo y el correlativo 103 constitucional como se ha enunciado, no se daría una real y efectiva solución a la protección de derechos humanos contemplados en instrumentos internacionales ya que no se resuelven los principales problemas que hay que solucionar antes de proceder a proteger derechos humanos, aun no tutelados de alguna manera dentro del orden jurídico mexicano.

En el mismo tenor, una de esas problemáticas pendientes por solucionar y de primordial importancia, es aquella que versa sobre los vacíos legislativos que existen en relación a la aplicación de algunos instrumentos internacionales, así como la forma en que deben solucionarse los conflictos que se susciten entre derecho internacional y derecho interno, es decir, debe existir un organismo específico encargado de observar y analizar cada instrumento internacional, con el fin establecer cual norma debe imperar sobre otra, encargado de asegurar la “**congruencia**” de estos con la legislación interna o en su caso proponer las reservas necesarias y pertinentes para permitir una armónica inclusión de los instrumentos en nuestro sistema jurídico nacional⁴¹.

Y al respecto nos ilustra el autor Alberto Székel y: cuando se trata de la suspensión de garantías existen dos normas aplicables al caso; la Constitución en su artículo 29 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del que México es parte, este último es contrario al otro, prevé preservar algunas garantías ante cualquier circunstancia, por lo que, para darle plena observancia al Pacto en referencia debe considerarse en tal caso; o una reforma al artículo 29 constitucional o una reserva en cuanto a la aplicación del Pacto en comento.⁴²

Ahora bien como apunta el jurista Héctor Fix-Zamudio, en diversos instrumentos internacionales existe la obligación de que en los países parte se debe contemplar un recurso “sencillo y breve”, como se distingue en la Declaración Americana de los

⁴¹ Cfr. VARIOS AUTORES. *La Protección Internacional de los Derechos del Hombre. Balance y perspectivas*. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1983. Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 7 Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. pg. 219.

⁴² Cfr. *Ibidem*. pg. 221.

Derechos del Hombre expedida en Bogota en 1948 en su XVIII artículo,⁴³ esto no implica que necesariamente el amparo, deba en consecuencia, ser el único e ideal juicio en defensa directa de los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales ya que existen algunas otras instituciones ya creadas en nuestro país, gratuitas con procedimientos sencillos, que también responden a los compromisos adquiridos, creadas en el ámbito administrativo, protectoras de derechos humanos, como lo son los organismos en defensa de los derechos de los menores, en defensa de la mujer, comisiones de derechos humanos, comités para eliminar la tortura o la discriminación,⁴⁴ e incluso dentro de nuestra actual legislación se contempla dentro del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la representación y defensa de los consumidores ya sea en **“grupo o individualmente”**.

⁴³ Cfr. VARIOS AUTORES. *Garantías Jurisdiccionales para la Defensa de los Derechos Humanos en Iberoamérica* Op. Cit. pg. 268.

⁴⁴ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, Coordinador. *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*. Op. Cit. pg. 80.

Conclusiones

Primera.- Los términos de “derechos humanos”, “derechos del hombre”, “derechos fundamentales” o “garantías individuales”, han sido utilizados indistintamente para referirse a las garantías individuales que hoy conocemos.

Segunda.- Los diversos términos para referirse a las garantías individuales se han utilizado incorrectamente, es decir; las garantías individuales son derechos inmersos dentro del género de los derechos humanos, estos últimos considerados como ideales de justicia que sirven para inspirar y desarrollar el contenido de las normas en el plano positivo del derecho.

Tercera.- A pesar de que en diversos criterios jurisprudenciales se enuncian las garantías contenidas en el primer capítulo del texto Constitucional, en la actualidad se tutelan todos aquellos derechos a favor del gobernado que se pueden observar a lo largo de la Ley Fundamental.

Cuarta.- Los derechos humanos no son el producto de una novedosa corriente mundial y han estado presentes desde las primeras Constituciones mexicanas.

Quinta.- Los derechos humanos se clasifican en tres “generaciones”; la primera se refieren a los derechos de la persona, la segunda a los derechos de los grupos sociales y la tercera a los derechos de la sociedad, en esta última generación encontramos a los denominados derechos difusos.

Sexta.- Actualmente mediante el juicio de amparo no se tutelan los derechos humanos de tercera generación.

Séptima.- El proyecto de Ley de Amparo al prever al “interés legítimo”, permite que mediante el amparo puedan protegerse a los derechos difusos, sin embargo los tratadistas se han orientado al estudio de las “acciones de clase”, considerándolo el medio ideal para la defensa de estos derechos.

Octava.- El proyecto de Ley de Amparo, nos enuncia el término de “garantías” y el de “derechos humanos” contenidos en instrumentos internacionales, para referirse a los derechos que son protegidos mediante el amparo.

Novena.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, hoy día ha inspirado a la mayoría de los países para contemplar dentro de su legislación esos derechos.

Décima.- El juicio de amparo es el instrumento más activo en defensa de las garantías consagradas en la Constitución.

Decimoprimera.- Existe unanimidad de criterios tanto en la jurisprudencia como en la doctrina respecto a que la Constitución es la norma fundamental, sin embargo no hay unanimidad de criterios respecto a la jerarquía de las demás normas, debido a que la Carta Magna no establece claramente un sistema de fuentes que revele el lugar jerárquico que ocupa cada uno de ellos.

Decimosegunda.- Actualmente mediante el amparo conforme a lo establecido en el artículo 133 constitucional, se protegen los instrumentos internacionales que estén conforme a la Ley Fundamental.

Decimotercera.- Para la protección de los derechos plasmados en tratados internacionales por medio del juicio de amparo, es necesario que se reúnan los siguientes elementos:

- a) Que sean celebrados conforme a lo que estipula la Carta Magna;
- b) Que no contravengan a la Constitución;
- c) Que contengan los lineamientos necesarios para su aplicación y,
- d) Que en su caso, contemplen mejores beneficios que los que actualmente se otorgan.

Decimocuarta.- En diversos criterios jurisprudenciales se sostiene que algunos tratados internacionales no contemplan los lineamientos específicos necesarios sobre la tutela de los derechos que consagra y en consecuencia resulta necesario que se legisle sobre el mismo.

Decimoquinta.- Actualmente en la legislación de otros países, encontramos que existen medios constitucionales específicos en defensa de los derechos humanos de tercera generación, como lo son las “acciones de clase” o la intervención del defensor del pueblo en los juicios de amparo.

Decimosexta.- Actualmente la mayoría de los países han aceptado al derecho internacional: México, reconoce al derecho internacional, prevaleciendo lo que estipula la Constitución, por el

contrario en Italia el derecho interno se adecua a las normas internacionalmente reconocidas.

Decimoséptima.- Es necesario que la Ley de Amparo, así como la misma Constitución sean reformadas, para adecuarlas a las necesidades de los derechos del gobernado que refiere la Constitución y los tratados internacionales respecto a esos derechos.

Bibliografía

1.- Libros.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique. *Curso de Derecho Constitucional. Los Órganos Constitucionales, El Estado Autonómico*. Vol. II. Editoriales Tecnos. Madrid España 1993. 527 pp.

ARCE GORDILLO, Juan Pablo. *Análisis Comparativo entre los criterios del Defensor del Pueblo (España) y del Procurador de los Derechos Humanos (Guatemala), en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1999, [citado 13-11-2006]. Serie: Doctrina Jurídica, (Núm. 33). Formato pdf. Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. ISBN 968-36-7080-6. 115 pp.

BARDÁN ESQUIVEL, Cuitláhuac (Coordinador y otros), *Nueva Ley de Amparo (análisis)*. [en línea], México, Agosto de 2003. [citado 13-11-2006]. Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la Republica, Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.senado.gob.mx/iilsen>.

BAZDRESCH, Luís. *El juicio de Amparo: curso general*. 6a. Edición. Editorial Trillas. México 2000. 354 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 38ª Edición. Editorial Porrúa. México 2005. 807 pp.

CABRERA ACEVEDO, Lucio. *El Amparo Colectivo, protector del Derecho al Ambiente y de otros Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México 2000. 102 pp.

CARPISO, Jorge. *Derechos Humanos y Ombusman*. Editorial Porrúa UNAM. 2ª Edición. México 1998. 277 pp.

CARPISO Jorge, *Nuevos Estudios Constitucionales*, México 2000, Editorial Porrúa UNAM. 574 pp.

CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 13ª Ed. Editorial Porrúa. México 2004. 671 pp.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, (versión comentada), [en línea], San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Biblioteca Jurídica Virtual UNAM, Primera edición: 1995, [citado 13-11-2006]. formato: pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Coordinador. *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1999, [citado 13-11-2006]. Serie: Doctrina Jurídica (núm. 18). Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. ISBN 968-36-7671-5.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1980, Serie: B. Estudios comparativos. b) Estudios Especiales. (núm. 16). Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. ISBN 968-58-2796-6.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México 2003, Porrúa-UNAM, 3ª Edición, Serie Doctrina Jurídica numero 19. 1087 pp.

GARCÍA BECERRA, José Antonio. *Los Medios de Control Constitucional en México*. [en línea], México, Cuadernos Jurídicos, numero 12, Noviembre 2001. [citado 13-11-2006]. Formato pdf. Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. 137 pp.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, Rodríguez-Piñero Y Bravo-Ferrer, Miguel, Schmill Ordóñez, Ulises. *Tribunales Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional*. [en línea], México, UNAM Y Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1994. [citado 13-11-2006]. Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. ISBN 968-36-3487-7.

GIDI, Antonio (autor), Lucio Cabrera Acevedo. (traductor) *Las Acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos Colectivos e Individuales en Brasil*; [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2004, [citado 13-11-2006]. Serie: Doctrina Jurídica (núm. 151). Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. ISBN 970-32-1365-0.

LARA PONTE, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. 2ª Ed. Editorial Porrúa y UNAM. México 1998. 232 pp.

M. BOLANDO / J. A. G. REGUERA (dirección), María José de la Fuente y de la Calle (coordinador). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su cincuenta aniversario*. Barcelona España 1998, Editorial BOSCH S. A., 699 pp.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo Coordinador. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. (Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional). [en línea], México, UNAM 2002, [citado 13-11-2006]. Serie: DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 98. Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. ISBN 970-32-0002-8.

OVALLE FAVELLA, José (coordinador). *Las Acciones para la Tutela de los Intereses Colectivos y de Grupo*; [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2004, [citado 13-11-2006]. Serie: Estudios Jurídicos, (núm. 60). Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. ISBN 970-32-1518-1.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y otro, (compiladores). *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Firmados y Ratificados por México 1921- 2003*. Tomo I. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 2003. ISBN: 970-644-331-2. pp. 759.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. *La Constitución y los Tratados Internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los tratados en la legislación nacional*. [en línea], México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, Cuadernos Jurídicos numero 8, 1999. [citado 13-11-2006]. Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *proyecto de Ley de Amparo*. Aprobado en pleno el 25 de abril de 2001. [citado 13-11-2006]. Sección de resoluciones relevantes. [en línea], México. Genaro David Góngora Pimentel, presidente. Formato doc o pdf. Disponible en Internet. <http://www.scjn.gob.mx/>.

TORRES DEL MORAL, Antonio. *Principios de Derecho Constitucional Español*. 4ª Ed. Editorial Servicio Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutenses Madrid. Madrid España 1998. 819 pp.

VARIOS Autores. *Cuadernos de la Judicatura. Ciclo de Conferencias Magistrales en torno a los Derechos Humanos*. [en línea], México, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas 2001. [citado 13-11-2006]. Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>.

VARIOS Autores. *Garantías Jurisdiccionales para la Defensa de los Derechos Humanos en Iberoamérica*. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1992. [citado 13-11-2006]. Serie: B. Estudios Comparativos d) Derecho Latinoamericano, Núm. 29. Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. ISBN 968-36-2615-7.

VARIOS Autores. *La Protección Internacional de los Derechos del Hombre. Balance y Perspectivas*. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1983. [citado 13-11-2006]. Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 7 Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. ISBN 968-837-038-X.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. 1ª reimpression. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2002. [citado 13-11-2006]. Serie: Doctrina Jurídica, (Núm. 105) Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/>. ISBN 970-32-0040. 216 pp.

2.- Legislación.

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada el 5 de Febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación. México. Instituto de investigaciones Jurídicas. UNAM. Vigente al 16 de enero de 2007. [pagina web en línea]. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/legmexfe.htm>.

* Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. México. Instituto de investigaciones Jurídicas. UNAM. Vigente al 16 de enero de 2007. [pagina web en línea]. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/>.

* Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el Jueves 11 de Mayo de 1995. México. Instituto de investigaciones Jurídicas. UNAM. Vigente al 16 de enero de 2007. [pagina web en línea]. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/>.

* Constitución Española. Publicada en el Boletín oficial del Estado el 29 de Diciembre de 1978. España. Congreso de los Diputados. Vigente al 16 de enero de 2007. [pagina web en línea]. <http://www.congreso.es/>.

* Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España. Publicada en el Boletín oficial del Estado el 3 de octubre 1979. España, Universidad Carlos III de Madrid, vigente al 12 de enero de 2007. [pagina web en línea]. <http://www.uc3m.es/>.

3.- Jurisprudencia.

IUS 2006. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-2006. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2 DVD). Actualizada hasta junio de 2006. [DVD-ROM]. ISBN. 970-712-617-5.

4.- Internet.

Comisión Nacional de Derechos Humanos.
<http://www.cndh.org.mx/>

Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM.
<http://www.bibliojuridica.org>.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
<http://www.juridicas.unam.mx>.

Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República.
<http://www.senado.gob.mx/iilsen>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<http://www.scjn.gob.mx>.

5.- Diccionario.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Desarrollo jurídico Copyright, todos los derechos reservados Dj2k-5, 2000. [CD-ROM].